

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2005.
PLAN DE ESTUDIOS 1993.



**“LA EFICACIA DE LA APLICACION DEL REGIMEN DE
PROTECCION A TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL
SALVADOREÑO”.**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.**

PRESENTAN:

**CALLES, MIRIAN DEL CARMEN
CASTANEDA OCHOA, RAUL ANTONIO
GARCIA MORALES, ZOILA MARCELINA**

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICENCIADO LEVIS ITALMIR ORELLANA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2006

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

**RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ**

**VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ**

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

**FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBER CASTANEDA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

**DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA**

**VICE –DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ**

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION
LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA**

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO: por haberme dado la vida y la oportunidad de haber culminado mis estudios, conjuntamente con mi fe en el y mi esfuerzo, logre salir adelante, a pesar de tanto tropiezo nunca me ha desamparado y en los momentos que mas he necesitado siempre estuvo ahí a mi lado, GRACIAS SEÑOR.

A MI MADRE: Maria Elsa Calles Guevara, porque siempre mantuvo su confianza en que podía lograrlo, siempre me apoyo a pesar de los momentos difíciles que se presentaron, nunca perdió la confianza y me enseñó que con fe y esperanza podemos alcanzar lo que nos propongamos.

A MI ESPOSO: José Vitelio Díaz Bernabé, porque ha sido un gran apoyo en mi vida, un excelente hombre y amigo, y me ha enseñado que cuando uno se propone una meta hay luchar para logrararlo, además con su amor ha llenado mi vida de mucha felicidad, MUCHAS GRACIA PAPI.

A MI HIJO: Dennis Enrique Díaz Calles, por haber sido concebido durante mi época de estudios y ser el quien me motivo a seguir adelante para poder así brindarle un futuro mejor.

A MI HERMANA: Claudia Elizabeth Mejia Calles, por haberme apoyado en todo momento.

A MI TIA: Reyna Isabel Calles Guevara, por haberme ayudado y motivado a seguir adelante a lo largo de mis estudios.

A MI FAMILIA: por haberme apoyado en lo que fue el desarrollo de toda mi carrera y siempre recibir ánimos para no decaer en ningún momento.

A MIS AMIGOS: por haberme apoyado siempre a seguir adelante y brindarme siempre su amistad, espero que lo sigan haciendo siempre.

MIRIAN DEL CARMEN CALLES.

Este Trabajo de Graduación lo dedico especialmente a la vez agradeciéndoles a:

A DIOS TODO PODEROSO: Por ser mi guía, mi sostén y haberme iluminado en todo momento, permitiendo culminar mi carrera.

Bendito sea Jehová,

Que oyó la voz de mis ruegos.

Jehová es mi fortaleza y mi escudo;

En él confió mi corazón, y fui

Ayudado... Salmo 28, 6-7.

A MIS QUERIDOS PADRES: Francisco Arturo García y Virginia Morales de García, por haber contado con su apoyo incondicional, su esfuerzo, trabajo, sacrificio, por haber confiado en mí, y estar a mi lado brindándome sus consejos y comprensión en todos los momentos especialmente en los más difíciles de mi carrera.

A MIS HERMANOS: Norma del Carmen García Morales, Karen Xiomara García Morales, Salvador Francisco García Morales y Mario Ernesto García Morales, por haber recibido de ellos palabras de apoyo y aliento cuando más lo necesite y por el amor que me demostraron en los momentos de alegría y tristeza.

A MIS ABUELOS: Arturo Villafuerte, Benjamín Morales y Carmen Palacios, por sus sabios consejos y darme ánimo para luchar contra las adversidades.

A MI NOVIO: Raúl Antonio Castaneda Ochoa, por su amor, apoyo y ayuda en todo momento, por decirme las palabras indicadas y los mejores consejos ante todo problema, y especialmente por su sinceridad y fiel compañía.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Por haber dado lo mejor de si, esforándose por culminar el presente Trabajo, y por su cariño.

A MI FAMILIA, AMIGOS Y COMPAÑEROS: A quienes agradezco que me apoyaran, y quienes me motivaron en todo momento para alcanzar mis sueños.

A MIS MAESTROS: Por transmitirme sus conocimientos, alentar una actitud triunfadora y deseos de superación especialmente al Lic. Francisco Eliseo Ortiz y Lic. Levis Italmir Orellana por su ayuda en la realización de nuestro Trabajo de Graduación.

ZOILA MARCELINA GARCIA MORALES

A DIOS TODO PODEROSO: Por haberme dado la vida , por ser mi guía en todo momento, por haberme iluminado, a el debo mi vida , sacrifico y sabiduría.

A MIS AMADOS PADRES: Raúl Alberto Castaneda Rodríguez y Blanca Estela Ochoa de Castaneda, por haberme apoyado en cada momento, esforzándose y sacrificándose para brindarme todo lo necesario, estando a mi lado siempre que los necesite.

A MI QUERIDA TIA Y A MI QUERIDO PADRINO: Felicita Erlinda Ochoa de Beltrán y Manfredo Edgardo Beltrán, por ser mis segundos padres , dándome su apoyo incondicional , en todo momento , por sus palabras de apoyo y aprecio.

A MI TIA Y TIO: Maria Elena Ochoa y Cruz Mejía Ochoa por brindarme su apoyo cuando lo necesite.

A MIS AMADISIMOS ABUELOS: Silvia Mejía y Raymundo Ochoa por tantos buenos consejos , por indicarme el camino a seguir , por ser un ejemplo de vida , por todo el amor y atención que me dan día a día.

A MI NOVIA: Zoila Marcelina García Morales por haber estado a mi lado en los momentos mas importantes de mi vida académica , por ayudarme a superar los problemas , por brindarme su amor , atención y cariño cuando lo necesite , por seguir siempre a mi lado.

A MIS HERMANOS: José Alberto Castaneda Ochoa y Juan Carlos Castaneda Ochoa, por estar a mi lado en las buenas y en las malas , por ser motivo de mi esfuerzo.

A MIA AMIGOS Y COMPAÑEROS: por brindarme su amistad y por la alegría que me transmitieron.

A MIS MAESTROS: por haberme dotado de conocimientos y orientarme al camino del profesionalismo, con mucho respeto agradeciendo al Lic. Francisco Eliseo Ortiz y Lic. Levis Italmir Orellana.

RAUL ANTONIO CASTANEDA OCHOA

INDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPITULO I. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROBLEMA	
1.1 La Situación Problemática de la Prueba Testimonial en el Proceso Penal Salvadoreño.-	1
1.2. El Problema.....	5
1.3 Justificación del tema.....	5
1.4 Los Alcances de la Investigación.	
1.4.1 Conceptual.....	7
1.4.2 Espacial.....	8
1.4.3 Temporal.....	9
1.5 Planteamiento del Problema.....	9
1.6 Los objetivos de la Investigación	
1.6.1 Objetivo General.....	15
1.6.2 Objetivos Particulares.....	15
1.7 Hipótesis de Trabajo	
1.7.1 Hipótesis General.....	17
1.7.2 Hipótesis específica.....	17
1.7.3 Operativización de la hipótesis.....	18
1.7.3.1 Unidades de Análisis.....	18

1.7.3.2 Variables.....	18
1.7.3.3 Relación Lógica.....	18

CAPITULO II. MARCO DE ANALISIS

2.1 MARCO HISTORICO

2.1.1 Antecedentes Mundiales.....	19
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	24

2.2 MARCO COYUNTURAL.-

2.2.1 Manifestaciones actuales del problema.....	28
2.2.2 El Contexto del Problema.....	31

2.3 MARCO DOCTRINARIO

2.3.1 La evolución doctrinaria histórica de la aplicación del Régimen de protección a testigos.....	37
2.3.2 Doctrinas sobre el régimen de protección a testigos.....	41
2.3.3 Concepción doctrinaria adoptada.....	43
2.3.4 Valoración del Testimonio	
2.3.4.1 Prueba Anticipada	

2.4 MARCO JURIDICO.

2.4.1 Marco Legal Nacional.....	60
2.4.2 Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	61
2.4.3 El Tratamiento en la Legislación Secundaria.....	64
2.4.4 Proyectos de Ley.....	68
2.4.5. Otros Tratamientos Normativos.....	72

2.4.6 Derecho Comparado.....	73
------------------------------	----

CAPITULO III. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 Presentación de resultados.....	79
3.2 Interpretación de resultados en relación a la Hipótesis.....	100
3.3 Interpretación de resultados en relación a los Objetivos.....	102

CAPITULO IV. CONCLUSIONES..... 105

CAPITULO V. RECOMENDACIONES..... 107

BIBLIOGRAFÍA.....

ANEXOS.....

1. Entrevista realizada a los Jueces de Instrucción y de Sentencia.....	
2. Ley 418/1997 de Protección a Víctimas.....	
3. Ley Orgánica 19/1994 del 23 de Diciembre, de Régimen de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales	
4. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Republicas Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.....	
5. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	
6. Proyecto de Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.....	
7. Taller: Tratamiento Procesal del Testigo Protegido.....	
8. Instructivo de la División de Protección a Personalidades Importantes, para La asignación de servicios de seguridad de la sección de víctimas y testigos....	

INTRODUCCION.

El presente documento, constituye el informe final de la investigación sobre el tema “ **LA EFICACIA DE LA APLICACION DEL REGIMEN DE PROTECCION A TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO**”. Para lo cual, hemos realizado investigaciones bibliográficas y de campo, delimitamos la investigación en el Centro Judicial Isidro Menéndez, de San Salvador, por encontrarse ahí los Juzgados y Tribunales de Sentencia, quienes son los aplicadores del régimen de protección a testigos.

El propósito de esta investigación, es determinar hasta que punto se aplica este régimen por parte de los juzgadores y que tan eficaz es su aplicación, si cumple o no con los objetivos para los cuales fue creado en el año dos mil uno.

Considerándose que este tema es de mucha trascendencia en la actualidad debido al alto índice delincuencia que azota nuestro país, es necesario brindarle seguridad al ciudadano que colabora con la administración de justicia, respetando de igual manera los principios y garantías que rigen el proceso penal salvadoreño.

En el cumplimiento de los objetivos trazados, esta averiguación presenta una serie de resultados obtenidos en el proceso de investigación y que de forma sucinta, se mencionan a continuación:

En el Capítulo I “Introducción al Estudio del Problema”, en el desarrollo de este capítulo, se pretende dar a conocer : La Situación Problemática de la Prueba Testimonial en el Proceso Penal Salvadoreño, el problema que conlleva la investigación, la

justificación del tema a investigar, los alcances de la investigación que pueden ser espacial , temporal y conceptual, el planteamiento del problema , los objetivos de la investigación los cuales son el objetivo general y los particulares y por ultimo la hipótesis general y las especificas con sus respectivas variables y unidades de análisis, todo esto constituye el proyecto presentado en un primer momento.

En el Capítulo II que contiene “Marco de Análisis” que se divide en cuatro: Marco Histórico, Marco Coyuntural, Doctrinario y Marco Jurídico, los cuales desglosan en primer lugar la historia que recoge el génesis del régimen de protección a testigos, también como se esta aplicando actualmente el régimen, la doctrina que existe respecto de este tema y además las leyes que regulan y se relacionan con el régimen de protección a testigos.

En el Capitulo III “Los Resultados de la Investigación”, que contiene lo referente a los resultados obtenidos en la investigación de campo, de igual manera se hace un análisis de los resultados obtenidos respecto a la hipótesis general y las especificas así como también de los objetivos tanto del general como de los particulares.

En el Capitulo IV se desarrollan las conclusiones generales respecto al hecho de aplicar eficazmente el régimen de protección a testigo.

En el Capitulo V encontramos las recomendaciones que se dan para que exista una mejor aplicación de este régimen.

Finalmente se incluye la bibliografía utilizada y en los anexos se agregan las leyes, entrevistas y otros elementos que sirvieron para un mejor desarrollo del tema.

CAPITULO I. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.

1.1 La Situación Problemática de la Prueba Testimonial en el Proceso Penal Salvadoreño.-

La prueba testifical es una prueba por representación de los hechos, mediante el relato verbal basado en la memoria humana que realiza una persona en presencia del juez o tribunal sentenciador y de las partes en conflicto, siendo la persona que relata los hechos uno de los elementos mas importantes para conseguir el total esclarecimiento de la verdad lo cual es el ultimo fin del proceso penal.

Esta prueba se caracteriza por ser: 1) De carácter personal, es decir debe ser vertida dentro del proceso personalmente y ante juez competente por una persona física; 2) La oralidad, siendo el lenguaje la forma principal que tenemos los humanos para comunicarnos y transmitir lo que percibimos a través de los sentidos; 3) Es un acto procesal, la declaración de testigos se vierte dentro de un proceso con el objeto de obtener el convencimiento del juez de la existencia o no de datos vertidos ante él; 4) La imparcialidad, por lo que el testigo no tiene que estar unido por ningún vinculo de parentesco o afectividad, de enemistad e intereses con ninguna de las partes o interesados en el proceso, aunque hay procesos en los cuales no existe la tacha de testigos como por ejemplo en los que se dan en materia de familia.

Es a partir de la naturaleza misma que refleja a través de sus características la prueba testimonial, que resulta necesario garantizar la vida de las personas que participan en los procesos judiciales ya que es evidente la situación de riesgo en la que

se encuentran algunos testigos desde el momento en que forman parte de un proceso en los que se ventilan casos relacionados con el crimen organizado y tráfico ilícito de drogas entre otros. Pues de la declaración que ellos rindan depende en gran parte la situación jurídica del imputado en relación a los hechos que se le atribuyen, y es precisamente debido a ello que nos encontramos frente a una serie de problemas, tales como:

- A) Negativa a colaborar desde el inicio de la investigación, manifestando no haber visto nada hasta cambiar de domicilio, negarse a dar declaraciones.
- B) Incomparecencia y el hecho de cambiar la versión dada al inicio.
- C) Tomando en cuenta que el imputado en su intento de lograr una sentencia absolutoria, puede llegar a utilizar cualquier mecanismo, lícito o ilícito e incluso pretender influenciar el testimonio a través de amenazas o coacciones que generan temor en la fuente de prueba.

Por otra parte el Estado ha visto a los ciudadanos desde esta perspectiva como instrumentos de su política y en relación con el proceso penal, instrumentos para buscar la seguridad pública, ya que representan una fuente de información necesaria con la cual se puede esclarecer los hechos y de ésta manera se estaría dando cumplimiento al deber que tiene el ente estatal de administrar justicia; de igual forma los ciudadanos también se encuentran frente al deber de comparecer ante una cita judicial librada por el juzgado correspondiente, debido a su condición de ciudadanos, exigiéndoles además la obligación que tienen de decir la verdad. El problema inicia desde el momento en

el que la Fiscalía General de la Republica ofrece testigos como prueba, sin solicitarles que se les aplique el régimen de protección.

Por lo que las circunstancias anteriores pueden provocar un progresivo retraimiento de los testigos llamados a colaborar con la administración de justicia, al colocarse en una situación de riesgo por el solo hecho de declarar en un proceso penal; poniendo en peligro su persona o bienes o las personas o bienes de las personas más cercanas. No existe proporción entre el deber de colaborar con la administración de justicia y la falta de atención por parte del Estado, para reducir cualquier riesgo en que se coloca al testigo.

1.2. EL PROBLEMA.

De la problemática descrita anteriormente estudiaremos el problema, que a manera de pregunta puede formularse así:

¿En que medida es eficaz la aplicación del Régimen de Protección a Testigos por parte de los jueces con competencia en materia penal en el proceso penal salvadoreño?

¿Qué factores determinan la eficacia en la aplicación del Régimen de Protección a testigos?

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto determinar el grado de eficacia en la aplicación del régimen de protección a testigos en el proceso penal salvadoreño, como un esfuerzo para garantizar la pronta y efectiva administración de justicia, en el se abordará la situación en que se encuentra el testigo desde que forma parte de un proceso, así como también determinar los factores que influyen en la negativa a declarar del testigo, y la incidencia que tiene el aplicar dicho régimen en relación al derecho de defensa tanto técnica como material del imputado.

El régimen de protección a testigos es un tema que nacionalmente no ha sido discutido en mayor grado y que nos parece importante investigar, pues su aplicación puede darse tanto de oficio, como a petición de parte ante cualquiera de los jueces que participan en el desarrollo del proceso penal, o también por los agentes auxiliares del Fiscal General de la república, bajo parámetros que legalmente no están delimitados con certeza; el contenido literal permite utilizar un grado amplio de discrecionalidad al aplicador, quien si no posee datos objetivos y ponderaciones suficientemente motivadas, puede incurrir en arbitrariedades.-

Además se pretende plantear la importancia que tiene para el Estado descubrir la verdad, para lo cual hace un llamado al ciudadano para que colabore como testigo, ofreciéndole protección para que su testimonio sea rendido en libertad bajo ninguna

presión, acción intimidatoria, coactiva o amenazante del imputado, familia, amigos de éste o alguna organización delincencial, que pudieran verse afectados por una resolución judicial y que en su intento por variar el resultado del proceso penal hicieran uso de recursos ilícitos para procurar su impunidad.

Una de las limitantes de la investigación es principalmente que en nuestro país no existe mayor información respecto al tema que nos ocupa, no se ha realizado investigaciones de campo y la bibliografía nacional es muy poca.

Por lo antes expuesto la investigación se justifica por la evidente necesidad de que sea aplicado eficazmente el régimen de protección a testigos.-

1.4 LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 Conceptual.

- Régimen de Protección a testigos: Conjunto de normas jurídicas tendientes a proteger el cuerpo, la vida y la familia del testigo, además constituye una condición esencial para conseguir el total esclarecimiento de la verdad como último fin.-
- Testigos: Es la persona que declarara en el curso del proceso penal acerca de lo que pudo conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos que se investigan, con el fin de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

- Eficacia: efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente.
- Proceso penal: el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo a cometido, la imposición, y la incomparecencia de la pena que corresponda.
- Jueces de lo penal: Es la persona investida de poder autoridad para instruir , tramitar , juzgar , sentenciar y ejecutar el fallo en una causa que conoce , debido a la jurisdicción que posee, con competencia en materia penal.

1.4.2 Espacial.

Nuestra investigación se va a desarrollar con información recabada en el departamento de San Salvador, específicamente en el municipio de San Salvador, en el Centro Judicial Isidro Menéndez, en los juzgados de Instrucción y Sentencia de los cuales tomaremos como unidades de observación aquellos que han conocido mayor número de casos en los que se ha aplicado el Régimen de Protección a Testigos; lo anterior en vista de ser estos Tribunales los que tienen mayor carga procesal relacionada con el tema que nos ocupa, por lo cual es un sector donde existe una gran demanda para que se les brinde protección a testigos, y se recabará información en el Departamento de Protección a Testigos y Víctimas de la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil .

1.4.3 Temporal

Centraremos nuestra investigación: a) en primer lugar la Investigación del tiempo presente que se desarrollará desde el año 2001, año en el que entro en vigencia el actual Régimen de Protección a Testigos por Decreto Legislativo número doscientos ochenta y uno, de fecha ocho de febrero de dos mil uno; mediante la adición al Código Procesal Penal de los Artículos 210-A a 210-G, que establece un Sistema de Protección a Testigos, hasta el mes de diciembre del año 2005 en donde se denota la necesidad de que se aplique efectivamente el Régimen de Protección a Testigos por parte de las instituciones y sujetos antes mencionados; b) respecto a los Antecedentes inmediatos llevaremos a cabo la investigación desde el año 1998 que es donde entra en vigencia el actual Código procesal Penal hasta el año 2001 tiempo durante el cual surge la necesidad a través de determinados hechos que dan lugar a la creación de un Régimen de Protección a Testigos.

1.5 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como parte de la situación problemática nos encontramos frente al hecho de que actualmente ha aumentado el riesgo que corren los testigos de hechos delictivos muestra de ello son los 31 asesinatos de testigos en los últimos dos años¹, además es uno de los hechos por los que se resisten a declarar en Juicio aduciendo temores amenazas y miedo, aunado a esto el que la Ley autoriza al Juez para hacerlos comparecer incluso

¹ La Prensa Grafica , miércoles 25 de mayo de 2005, Pág. 2

mediante la fuerza pública y ordenar su procesamiento por delitos o desobediencia a mandato judicial sino comparece o se rehúsa a declarar o por delito de falso testimonio si miente o niega lo que sabe, lo cual hacen en cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y defensa; esto no obstante que el actual sistema de protección tiene algunas deficiencias que hace que no genera confianza, de tal modo que ser testigo se convierte en una verdadera encrucijada, mas aun si quienes se encargan de aplicar dicho régimen no se preocupan por que los datos personales y la información que como testigos puedan ofrecer, sea información confidencial; y dando protección policial cuando mucho de la casa de estos para que comparezcan a alguna actuación judicial, y llevándolas de regreso a su casa, cuando en realidad el resto del tiempo estos quedan expuestos a cualquier represalia que pueden tomar contra ellos los imputados, claro no personalmente si no a través, muchas veces, de sus familiares, amigos o miembros de las bandas a las que pertenecen.

Esto es bien aprovechado principalmente por el crimen organizado, ya sea en delitos de homicidio, secuestro o narcotráfico, investigaciones en las que es común que los testigos cambien la versión dada al investigador de la Policía o al Fiscal y que al momento de la vista pública no comparezcan o sea difícil su localización, lo que se ve reflejado en un veredicto absolutorio o en un sobreseimiento provisional o definitivo, según la etapa procesal en la que el caso se encuentra, ya que la prueba es una actividad procesal instada por las partes que tienen como fin acreditar los hechos controvertidos por las partes de modo que se logre formar la convicción del juzgador.

Todos los hechos que integran la conducta delictiva deben ser probados ya que la acusación está gravada con la carga de la prueba si no es lo suficiente robusta será rechazada su pretensión de una sentencia condenatoria lo que constituye en aquellos casos publicitados un mensaje negativo a la sociedad que culpa a las leyes o a la administración de justicia por la ineficacia del proceso penal; convirtiéndose esto en un círculo vicioso porque el testigo ante la posibilidad real de que el procesado al recuperar su libertad pudiera causarle algún tipo de daño se niega a declarar o al hacerlo no dice la verdad y la falta de la prueba en la mayoría de éstos casos es determinante para que el juzgador emita una resolución favorable al procesado.

Debe tomarse en cuenta que el procesado en su intento por lograr una sentencia absolutoria puede llegar a utilizar cualquier mecanismo lícito o ilícito e incluso pretender influenciar el testimonio o el parecer técnico del perito a través de promesas, amenazas o coacciones que generen temor o un riesgo en la fuente de prueba.

También es importante destacar que se prevé como medida de protección la participación del testigo en cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, dicha medida en nuestro medio no es muy aceptada ni aplicada por algunos jueces, ya que tratan de obligar al testigo a que se presente a declarar frente al acusado, en cumplimiento de los principios procesales que le asisten a éste; con lo cual se coloca al testigo ante el riesgo de ser reconocido e identificado por el acusado; por lo que el Estado debería de prestarles todos los medios de seguridad necesarios para evitar cualquier riesgo personal de éstos; ya que como

antes se ha establecido el Régimen de Protección que tenemos no es completo por lo que al declarar el testigo lo más seguro es que ponga en peligro su vida o la de su familia.

En muchos países el sistema de protección a testigos es más amplio y su aplicación más efectiva denotando la preocupación de los Estados por brindar una verdadera protección a testigos ya que en sus legislaciones, se encuentran medidas de protección que son de gran importancia y con las cuales no contamos en el país.

En Italia en 1991 se creó un derecho que establecía " por motivos de seguridad graves y urgentes el fiscal del estado puede autorizar a la policía judicial a custodiar a las personas arrestadas o detenidas en lugares distintos a la cárcel durante el tiempo estrictamente necesario para definir el programa especial de protección ².

En México en el año 2000 un total de 93 personas solicitaron los beneficios de la Ley de Protección a Testigos, de las cuales 69 formaron parte del programa, 3 fueron asesinadas y 4 compartieron su información con Agencias estadounidenses³. José Trinidad Larrieta de la Unidad Especializada contra Delincuencia Organizada explicó que el programa de protección a testigos proporciona a quien lo necesita servicios de escoltas, chalecos antibalas, blindaje de vehículos y un apoyo mensual económico.

En enero de 1997, el SICA, en conjunto con el gobierno de Trinidad y Tobago promovió un Seminario de Consultas en materia de Protección de Testigos para fiscales y jefes de Policías de trece estados dependientes de la región del Caribe, con la finalidad de intercambiar información de sus necesidades y de fomentar la cooperación entre sus

² Moreno Catena., Víctor, La Protección de los Testigos y Peritos en el Proceso Penal, Revista Justicia de Paz, 6, periodo Mayo – Agosto 2000 Pág. 7/11.

³ Abel Barajas. Informe de la Procuraduría General de la Republica (PGR) México D.F.

países en éste tema, como resultado de los actos de violencia contra personas llamadas a presentarse como testigos en juicios penales en varios países del área del Caribe en los últimos tiempos.

Nuestra legislación penal en su Artículo 305 del Código Penal, regula el falso testimonio, pero al no poder garantizar el Estado la vida o la integridad física del testigo tampoco puede obligársele a poner en riesgo la misma, y si el testigo se hallare amenazado o fuere coaccionado para prestar falso testimonio su conducta no encajaría en el tipo penal; pues desaparece el dolo como elemento del delito en éste caso por lo que el problema se centra en la necesidad de aplicar efectivamente el Régimen de Protección a Testigos para garantizar la seguridad de los mismos.

Con el desarrollo de esta investigación pretendemos:

- Determinar el desarrollo histórico de la aplicación del régimen de protección a testigos.
- Identificar los factores tanto internos como externos que influyen negativamente en la aplicación del Régimen de protección a Testigos en el Proceso Penal Salvadoreño.-

1.6 LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.-

1.6.1 Objetivo General.

Determinar el grado de eficacia en la aplicación del Régimen de Protección a Testigos por parte de los jueces en el proceso penal salvadoreño; identificar los factores

principales que determinan la eficacia del régimen con base en las conclusiones obtenidas, hacer recomendaciones que contribuyan a mejorar la eficacia del Régimen de Protección a Testigos.

1.6.2 Objetivos Particulares.

- ◆ Determinar los factores que influyen en la negativa a declarar de los testigos.
- ◆ Identificar las causas que originaron la implementación del Régimen de Protección a Testigos.
- ◆ Establecer los estudios realizados sobre la protección a testigos en El Salvador.
- ◆ Determinar los principios procesales y derechos del imputado que son vulnerados al aplicar el régimen de protección a testigos.-
- ◆ Determinar la forma de asegurar la eficaz aplicación del Régimen de Protección a Testigos ante la falta de colaboración de los testigos.
- ◆ Identificar que acciones realizan los jueces con competencia en materia penal tendientes a proteger a los testigos.
- ◆ Establecer la incidencia del Sistema de Valoración de la Sana Crítica en la aplicación del Régimen de Protección a Testigos por parte de los jueces con competencia en materia penal.
- ◆ Dar a conocer los estudios realizados por los jueces con competencia en materia penal respecto al Régimen de Protección a Testigos.

- ◆ Demostrar la necesidad de que se regule en la ley la vigencia de la aplicación del Régimen de Protección a Testigos.
- ◆ Determinar que condiciones deben existir para aplicar el Régimen de Protección a Testigos.
- ◆ Investigar el origen de la necesidad de aplicar un Régimen de Protección a Testigos en El Salvador.
- ◆ Determinar si se violentan o no los derechos del imputado ante la aplicación del Régimen de Protección a Testigos.
- ◆ Establecer los conflictos que genera la aplicación del Régimen de Protección a Testigos con otros derechos vigentes en el Proceso Penal Salvadoreño.

1.7 HIPOTESIS DE TRABAJO.

1.7.1 HIPOTESIS GENERAL.

La eficaz aplicación del régimen de protección a testigos por los jueces con competencia en materia penal, garantizaría la seguridad de los testigos al cooperar con la administración de justicia.-

1.7.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

El riesgo en que se coloca al testigo ante la falta de aplicación del régimen de protección a testigos para reducir la posibilidad de una agresión por parte de imputados o parientes de éstos, influye negativamente en los resultados del proceso penal.-

La aplicación del régimen de protección a testigos violenta principios procesales y derechos del imputado.-

Los recursos económicos con los que cuentan las instituciones involucradas en la investigación del delito son insuficientes para garantizar la seguridad del testigo.-

La participación de los testigos sería mayor si la protección se brindara durante y después de su participación en el proceso penal.-

1.7.3 OPERATIVIZACION DE LA HIPÓTESIS

1.7.3.1 Unidades de Análisis.

- Jueces con Competencia en materia penal.
- Testigos

1.7.3.2 Variables

Variable Independiente:

- La eficaz aplicación del Régimen de protección a Testigos.-

Variables Dependiente:

- La Cooperación del Testigo con la administración de justicia.-

1.7.3.3 Relación Lógica

Al aplicar eficazmente el Régimen de Protección a Testigos se le estaría dando la seguridad que éste necesita garantizando así una efectiva cooperación con la administración de justicia.-

CAPITULO II. MARCO DE ANALISIS

2.1 MARCO HISTÓRICO.-

2.1.1 Antecedentes Mundiales.-

Ha sido necesario abordar información respecto de la protección que existe en los Estados Unidos de América, Italia, España y Colombia, por considerarse relevante al ser países en los cuales ha influido los altos índices de delincuencia, crimen organizado y narcotráfico principalmente en la adopción de medidas de protección a testigos, tal y como se expone a continuación.

- Italia.

La principal forma de criminalidad organizada en Italia es la mafia y las agrupaciones similares que se han desarrollado en el sur del país. Según algunos estudios la mafia tiene sus orígenes en la Sicilia medieval como sociedad secreta nacida en el siglo XIII para resistir pasivamente las sucesivas ocupaciones extranjeras. El fenómeno moderno de la mafia aparece en Italia desde el siglo pasado y surge de los grupos de personas encargadas de cuidar extensas propiedades rurales en la región meridional, éstas personas dotadas de armas por los terratenientes se dedicaron a la actividad de extorsión y obteniendo beneficios de las amenazas en contra de los pobladores al tiempo que ampliaban sus campos de actividades ilícitas.

La lucha contra la delincuencia organizada en Italia a establecido como en otros países un Programa de protección a Testigos que aportan datos para la captura y enjuiciamiento de los participantes en organizaciones criminales y sobre todo de aquellos que pertenecen a las jerarquías superiores, mediante éste programa se resguarda al testigo y a su familia, se les transfiere a localidades lejanas, se les sostiene económicamente, se les otorga servicios médicos, se les da apoyo para la educación de sus hijos y se les busca nuevo trabajo.

No se puede dejar de lado la figura de los arrepentidos (pentiti) o colaboradores de la justicia han constituido un factor muy importante en la lucha contra el crimen organizado, éste sistema comenzó a aplicarse a fines de los años setenta mediante una legislación que disminuía considerablemente la pena a quienes colaboraran con las actividades en contra de las organizaciones criminales. A fines de 1995 el número de colaboradores y familiares de los mismos a los que se les proporcionaba protección era mayor a cinco mil personas.

- Estados Unidos de América.

El programa de Traslado y protección a testigos en los Estados Unidos de América comenzó a dar sus primeros pasos a mediados de los años sesenta. El programa de Seguridad de Testigos fue autorizado por la ley de Control de la Delincuencia Organizada en 1970, y fue enmendado por la Ley General de Control de la Delincuencia de 1984. El programa de Seguridad de Testigos ha protegido, reubicado y dado nuevas identidades a 7700 testigos y a más de 9800 de sus familiares desde que el programa

inició en 1971. La operación exitosa de éste programa ha sido extensamente reconocida como herramienta única y valiosa en la lucha del gobierno contra importantes conspiradores delincuentes, y la delincuencia organizada, dicho éxito se refleja en el índice general de condenas obtenidas del 89 por ciento como resultado de los testimonios de los testigos protegidos, ello desde el comienzo del programa .

El Servicio de Alguaciles Federales de los Estados Unidos de América es el responsable de la seguridad y la salud de los testigos del gobierno, y de sus dependientes inmediatos cuyas vidas están en peligro como resultado de sus testimonios contra narcotraficantes, terroristas, miembros de la delincuencia organizada y otros delincuentes importantes. Típicamente se otorga a los testigos y a sus familiares nuevas identidades, con documentación autentica, también se les puede proporcionar vivienda, atención médica, capacitación laboral, reciben fondos de subsistencia para cubrir necesidades básicas hasta que logran ser autosuficientes en el área en que han sido reubicados y tener un empleo.

Este Servicio de Alguaciles Federales, proporciona protección las 24 horas del día a todos los testigos miembros que se encuentran en un ambiente de gran peligro, lo que incluye las conferencias previas al juicio, los testimonios durante el juicio y otras comparecencias ante el Tribunal. En los Asuntos tanto Penales como Civiles donde participan los testigos protegidos el servicio de alguaciles federales colabora plenamente

con las fuerzas del orden público locales y con las autoridades del Tribunal para llevar a los testigos a cumplir con sus responsabilidades legales ante la justicia.⁴

- España.

Este país cuenta con la Ley Orgánica 19/1994 del 23 de Diciembre, de Testigos y Peritos con la cual se incorpora al sistema penal la protección de testigos, del arrepentido y del agente encubierto, permitiendo que la identidad de éstos sujetos permanezca oculta durante el desarrollo de la investigación preliminar, aunque no en el acto del juicio oral.-

La ley sin embargo no se limita a reconocer los derechos de las víctimas y testigos en los asuntos criminales, de gozar de una adecuada protección cuando corren un peligro cierto, sino que, además, enumera las diversas medidas de protección que se pueden adoptar para conseguir éste objetivo. Algunas como la ocultación de la identidad durante la investigación preliminar o la ocultación de la imagen, se dirigen a preservar la integridad del testimonio, evitando que el testigo pueda ser objeto de presiones antes de declarar ante el tribunal encargado del enjuiciamiento. Otras, como la sustitución de la identidad o la provisión de recursos tienden a garantizar la seguridad personal del testigo durante el desarrollo del proceso, e incluso, después de la Audiencia.⁵

⁴ Oficina de Asuntos Públicos del USMS, Pub. No. 21-E, revisada el 4 de marzo de 2005

⁵ Revista Justicia de Paz, No.12, Año V-Vol. II, Mayo-Agosto 2002 Pgs. 224 y 225

-Colombia.

Colombia fortaleció el Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas en el 2001, dividiéndolo en varios subprogramas que cuentan con un marco jurídico independiente; entre estos se encuentran los siguientes:

Protección a testigos y personas amenazadas; protección integral para dirigentes, miembros y supervivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano; protección a periodistas y comunicadores sociales; protección a dirigentes de grupos políticos, de organizaciones sociales, cívicas, comunitarias, gremiales, campesinas y étnicas; protección a dirigente de organizaciones de derechos humanos y a otras personas que se sienten especialmente vulnerables respecto a actos de violencia.

Al menos en teoría, estos programas se caracterizan por coordinar acciones entre el Estado colombiano y las organizaciones de derechos humanos. En efecto, el comité encargado de recibir las solicitudes de protección y adoptar las medidas de amparo pertinentes esta formado por altos funcionarios del gobierno, así como representantes de organizaciones sindicales y de derechos humanos.

2.1.2 Antecedentes Nacionales.

El régimen de protección a testigos y peritos se ha incluido en algunas legislaciones como un instrumento de salvaguarda para quienes en tal calidad participan dentro de un proceso penal y puedan por esa razón encontrarse ante un riesgo o peligro. Es por ello que al remontarnos a los antecedentes de esta de protección para testigos y peritos, podemos ver que no existía ninguna regulación al respecto en el Código Procesal

Penal promulgado en 1974 vigente hasta antes del 20 abril de 1998 es mas el Código Procesal Penal que entró en vigencia ese año tampoco contemplaba, es hasta la reforma del año 2001 que es incluida en la normativa⁶.

La adición de ciertos artículos del Código Procesal Penal, incluyendo los que regula el régimen de protección a testigos y peritos surge dentro del marco de una amplia discusión relacionada a la política criminal del Estado y la efectividad de la misma en la persecución del delito.

Tal efectividad en muchas ocasiones no se logra ante los jueces debido a la poca o nula colaboración de victimas o testigos del hecho, quienes al verse atemorizados por las represalias no solo a su integridad o las de sus bienes sino también a las de sus familiares quienes optan por no colaborar, y con ello dan pie a la impunidad.

Estas personas no se sienten protegidos por las políticas, lo que conlleva a que se vean afectados negativamente en su voluntad de colaborar con la administración de justicia, y así el Estado ve frustrada su investigación. Bajo este contexto social se empieza a generar la discusión sobre la necesidad que existe dentro del ordenamiento jurídico, una normativa que establezca un régimen especial para testigos y peritos.

El Estado se veía impotente ante los flagelos que estas personas y terceros sufrían, quedando sin poder contar con testigos claves en investigación de criminalidad organizada. El Estado entonces debe buscar los mecanismos eficaces para poder cumplir

⁶ Decreto Legislativo No. 281 del 8 de febrero del año 2001. Diario Oficial 32 Tomo 350 del 13 e febrero/2001 Adicionase: Cáp. VI- bis con los Art. 210-A, 210-B, 210-C, 210-D, 210-E, 210-F, 210-G.

con la finalidad del Derecho Penal, tanto Sustantivo, como Procesal y es en esa búsqueda, que se opta por establecer garantías a testigos y peritos en el desarrollo de un proceso penal. Bajo esta técnica la Asamblea Legislativa se preparaba en el año 2001 para incluir un paquete de reformas a la nueva normativa penal a fin de dotarla de mayor efectividad dentro de este paquete se incluyó la propuesta de adicionar el Capítulo VI-bis del Título V del Libro PRIMERO del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe de “Régimen de Protección a Testigos y Peritos”.

El día 8 de febrero del año 2001, el articulado que conformaría, este régimen paso directamente a discusión del pleno legislativo.

En el cual luego de ser escuchado la redacción de cada uno, sin haber controversia acerca de los tres primeros artículos; pero al debatir el art. 210-D hubo una mayor discusión pues los diputados del partido de la izquierda (FMLN) adujeron que la redacción del mismo llevaba a pensar que el derecho de Defensa de los imputados específicamente la posibilidad de contradecir la prueba y violentar lo dispuesto en el art. 348 del C. Pr. Pn. Sobre la identificación del testigo.

Por su parte el partido de Derecha (ARENA), considero que el hecho de no constar en el acta que se levanta dentro de las diligencias que se realizan los datos de identificación de una víctima o de un testigo no desmejora el derecho de defensa pues para cualquier diligencia que se realiza en el marco de una investigación en el proceso penal debe estar presente el defensor del imputado que podría interrogar a los testigos sin delimitación alguna.

Otro argumento que se vertió para salvar la redacción del artículo en discusión es que esta es una excepción al procedimiento regular y por lo tanto será el juez quien valore las circunstancias de cada caso, si se amerita que se apliquen medidas como las discutidas.

Todos estaban de acuerdo sobre la necesidad de adoptar un régimen de protección a testigos; pero la discusión se daba principalmente en torno a la redacción de los artículos como el derecho de Defensa, el derecho a un Juicio Justo y a la integridad de los testigos y víctimas.

Y no obstante se dio una precipitada aprobación de este artículo, con el compromiso de algunos legisladores, de seguir la discusión sobre esta temática y adoptar medidas que vuelvan completa esta regulación. Después de alguna discusión legislativa sobre el mismo y a raíz de la necesidad de protección de estos intervinientes, para que no se presenten al proceso penal intimidados o deciden ulteriormente no comparecer a rendir sus testimonios.

2.2 MARCO COYUNTURAL.-

2.2.1 Manifestaciones actuales del problema.-

A lo largo de los últimos catorce años sin conflicto armado, la violencia ha constituido uno de los principales problemas en el país; el otro tiene que ver con la situación social en la que viven la mayoría de la población salvadoreña. Durante todos esos años se toleró el crimen organizado e incrementó el accionar delictivo de las

pandillas conocidos como “maras” y estos males se suman a la tradicional delincuencia común y a una institucionalidad incapaz de enfrentar semejantes situaciones. Los primeros años de la postguerra se dijo que la violencia que continuó presente era consecuencia del conflicto, pero después de catorce años no se le puede seguir atribuyendo al conflicto armado, y obviando la mala conducción de las autoridades oficiales encargadas de enfrentar la situación.⁷

Otro factor que influye es la gran cantidad de armas de fuego que se encuentran en manos particulares, su tenencia está normada en la ley de Control y Regulación de Armas de Fuego de 1999, bajo la excusa de la defensa personal, se facilita su adquisición y portación, a ello se suman las posibilidades de adquirirlas en el mercado negro; de ésta manera las autoridades aceptan tácitamente su incapacidad para resolver adecuadamente el problema, por otra parte no se puede obviar que la situación económica y social que enfrenta el país ha aumentado los niveles de pobreza, el cual es un factor que combinado con otros, contribuye a la realización de actos delictivos, puesto que la falta de oportunidades de trabajo, estudio y acceso a condiciones de una vida digna puede generar condiciones para que las personas opten por delinquir, o en su defecto incorporarse a bandas delincuenciales, crimen organizado y narcotráfico.

No se puede dejar de lado el hecho de que la inseguridad es producida en buena medida por la incapacidad del sistema de justicia para investigar, capturar y sancionar a los responsables de hechos delictivos.

⁷ Protección a Testigos, peritos y víctimas en Procesos penales, IDHUCA, El Salvador, Talleres gráficos 2004, Pg. 7.

Las autoridades correspondientes solo se han dedicado a reforzar la represión del delito sin visualizar el papel esencial de las personas directamente participantes como lo es el caso de los testigos, víctimas y peritos; ya que contrario a brindarles condiciones favorables de seguridad, en algunos casos las acciones represivas se han extendido contra los mismos testigos, por Ejemplo en Abril del dos mil cuatro un tribunal de Antioquia ordenó procesar penalmente a dos testigos por haberse negado a comparecer a una Vista pública éstos alegan temer por sus vidas sobre todo después de que el mismo tribunal les negó su protección.-⁸

De igual forma es evidente la ineficacia de la protección a testigos ya que durante los últimos dos años la cifras de personas asesinadas que ostentan la calidad de testigos en procesos penales es superior a treinta, de lo cual no se tienen datos estadísticos, pues ninguna institución pública le había dado importancia a ésta situación como para llevar un control de ello.

A diario en los periódicos de mayor circulación, no es extraño ver un encabezado que haga referencia al asesinato de un testigo, pues esto ocurre con frecuencia sin importarles, si es hombre, mujer o niño el que figura como testigo de un hecho delictivo; el panorama se vuelve preocupante, y los testigos se resisten o niegan a declarar aduciendo temores, amenazas o miedo. En nuestro país el fenómeno delincriminal ha sido creciente y por lo mismo uno de los clamores más sentidos de la población es el que demanda más eficacia en la lucha contra el crimen, ya que la situación se vuelve más grave debido a la presencia del Crimen organizado, quienes tienen estructuras y recursos

⁸ Ibid. Pg. 11

no sólo para delinquir sino también para amedrentar y eliminar a aquellos que se les ponen en el camino; por lo que las víctimas y testigos con frecuencia se convierten en nuevas víctimas, lo cual obedece a que el sistema institucional no ha contado hasta la fecha con instrumentos adecuados de protección.⁹ Por otra parte la ley autoriza al juez para hacer comparecer a los testigos incluso mediante la fuerza pública y ordenar su procesamiento por delito de desobediencia a mandato Judicial, sino comparece o rehúsa a declarar, o por delito de falso testimonio si miente o niega lo que sabe. De modo que ser testigo se convierte en una verdadera encrucijada.

2.2.2 El Contexto del Problema.-

La posición procesal y material del testigo a quien se les impone el deber jurídico de comparecer ante el Tribunal y rendir una declaración de conocimiento sobre los hechos que se enjuician, y la doble exigencia legal (de comparecer y rendir un testimonio veraz) tiene además anclaje constitucional en el deber de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso; además al cumplimiento del deber de colaborar con la Administración de Justicia es preciso añadir el factor anímico de la persona del testigo, su reacción ante determinados hechos delictivos. Cuando intervienen en el proceso a sabiendas de que sus manifestaciones pueden contribuir a la imposición de una grave condena para el acusado por lo que cabe pensar que los sentimientos favorables o contrarios al imputado que les haya producido la conducta delictiva lleguen a impregnar su declaración o incluso el sentido de la

⁹ La Prensa Gráfica, Editoriales, Jueves 26 de mayo de 2005, Pg. 27

misma. Junto a los factores anímicos del testigo o perito es preciso considerar factores exógenos ajenos a los sentimientos internos y a éste propósito hay que plantear la posibilidad de que el acusado, en su intento de lograr una sentencia absolutoria, llegue a utilizar cualquier mecanismo lícito e incluso ilícito, y que hasta pretenda torcer el testimonio o el parecer técnico del perito a través de promesas, amenazas o coacciones, generando un temor o un riesgo en la fuente de prueba que obstaculice la limpieza de su declaración.

Y es precisamente que el problema se da ante el hecho de poner a la disposición de las partes la identidad del testigo lo cual supone la posibilidad de que éste sea amenazado, y más aun sino se preserva la imagen de éste cuando rinde su declaración pues esto genera temor en el testigo, lo anterior no obstante sea evidente el peligro en el que se coloque al testigo frente a posibles represalias del imputado, los jueces en su mayoría obligan al testigo a que declare frente al imputado sin ocultar su imagen, aún y cuando está prevista la medida de protección que establece el Art. 210-D, Lit. b) CPP, pues a la vez se vuelve una obligación para el juzgador velar por el derecho a la garantía del imputado a un juicio justo e imparcial y sobre todo el derecho de defensa material del mismo, esto último implica que el defensor tiene derecho a conocer con suficiente antelación al juicio la identidad del testigo de cargo para un correcto ejercicio del derecho de defensa, y de acuerdo a los Arts. 11y 12 Cn., y 9 CPP, hay un derecho fundamental de rango constitucional de que el imputado pueda carear y confrontar al testigo; pero por otra parte nos encontramos frente al hecho de que al no utilizar procedimientos que imposibiliten la identificación visual normal del testigo durante su

declaración en el juicio; se coloca a éste frente al gran riesgo de que el imputado a través de su familia o amigos atente contra la vida del testigo, ya que de esto depende la libertad del acusado, pues es importante recalcar que en nuestro país la prueba testimonial reviste gran importancia y valor, y siendo que al testigo no se le brinda protección después del proceso, ya que el estado brinda protección sólo durante el desarrollo del mismo con el objetivo de asegurar que esa prueba pueda vertirse en el juicio; con lo cual se dejan de lado los derechos que también posee el testigo que al igual son de rango constitucional como lo son el derecho a la vida, a la seguridad y a ser protegido en la conservación de los mismos. Art. 2 Cn.

2.3 MARCO DOCTRINARIO

Las llamadas pruebas personales o, dicho en otro termino, los medios de prueba a través de los cuales se trae al proceso a una persona con la finalidad de que verifique determinados hechos y , de ese modo, se pueda formar la convicción del juzgador son esencialmente tres: las declaraciones del imputado, las declaraciones de testigos y los informes de peritos

La protección para los sujetos que aportan pruebas o dictámenes especializados se hace necesaria y debe ser adoptada valorando las condiciones particulares. Es por ello que el enfoque legal vigente en El Salvador se circunscribe a víctimas, testigos y peritos de la forma que se expone a continuación:

- Se entiende por Víctima: “al directamente ofendido por el delito; al cónyuge o compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado es la muerte del ofendido, a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, a las asociaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.”¹⁰

- En cuanto a los testigos, estos constituyen un medio de prueba dentro del proceso. Se entiende por tal a “la persona física, ajena normalmente al proceso, que citado en la debida forma, emite una declaración ante la policía, el fiscal, juez o tribunal sobre los hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos a través de terceros”¹¹. Esta figura constituye un vehículo para el esclarecimiento de los hechos y para facilitar el acceso a la justicia, además de coadyuvar a esta en su fortalecimiento con la participación de la sociedad civil.

- Un perito, en cambio, cumple con un encargo judicial. Se trata de una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia, arte o técnica

¹⁰ Ver Art. 12 del Código Procesal Penal; relacionar con el Art. 241 No. 11 del CPP.

¹¹ Casado Pérez, José María. “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, Editorial Lis”. Junio 2000, El Salvador, Pág. 383.

que auxilia a una de las partes en el esclarecimiento de un hecho. Según el marco legal del país¹², la declaración del testigo y el dictamen del perito deben ser veraces y fieles.

Diferente es, sin duda, la posición procesal y material tanto de testigos como de peritos; es decir aquellas personas físicas a las que se impone el deber jurídico de comparecer ante el tribunal y de rendir una declaración de conocimiento sobre los hechos que se enjuician. La doble exigencia legal (comparecer y rendir testimonio o un informe veraz) tiene además anclaje constitucional en el deber de prestar colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso. Tal es el caso de colaborar con el aparato judicial penal y castigar conductas delictivas a cuyo efecto se recabada la participación de personas que puedan aportar sus conocimientos al proceso.

2.3.1 La evolución doctrinaria histórica de la aplicación del régimen de protección a testigos.

El tema de la protección a testigos históricamente a sido analizado por muy pocos autores nacionales, lo que a existido es la presencia de personalidades internacionales invitadas por instituciones nacionales para venir a impartir charlas o realizar pequeños informes en relación al régimen de protección a testigos.

¹² Artículos 185 y 197 del Código Procesal Penal.

A nivel nacional podemos mencionar como los únicos que han llevado a cabo análisis sobre este tema a José María Casado Pérez, en su libro “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”, sin entrar a criticar el actual régimen de protección a testigos, y al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) con el texto titulado “Protección a Testigos Peritos y Víctimas”.

En atención al primero de los autores (Casado Pérez), lo que realiza es un análisis de la prueba en general en el proceso penal salvadoreño, estableciendo de forma específica pero sin profundizar cada uno de esos elementos, dentro de los cuales el hace un apartado para tomar en cuenta y desarrollar la prueba testimonial, punto dentro del que se analiza, la protección al testigo; en el Casado Pérez establece algunas recomendaciones para poder llevar a cabo una adecuada protección de los testigos, y recomienda las siguientes medidas :

- ocultamiento de datos referidos a la identidad del testigo y perito su domicilio, profesión y trabajo.

Hace una llamada de atención al hecho de brindar los datos personales del testigo diciendo que: “la preservación de la identidad no podrá ser total cuando el ejercicio de defensa exija conocer algunos datos personales del protegido, por lo que si hay razones para ello, a petición de las partes procesales, deberá darse a conocer aquellos datos

necesarios para la actividad probatoria de la defensa y la acusación, como podría ser el nombre y apellidos del testigo o perito»¹³

Con lo cual podemos deducir que este autor no se inclina por una posición absoluta en lo relativo a la ocultación de la identidad del testigo de forma total, si bien lo toma en cuenta como medida de protección para el testigo admite que en ciertas ocasiones esto no se debe en razón del derecho de defensa del imputado.

- Evitar la toma de fotografías e imágenes del testigo.

Sobre este punto no hace mayor análisis, pero podríamos decir que es una medida que buscaría la no filtración de información hacia personas que no tiene nada que ver con el proceso, o que podrían atentar contra la vida o la integridad del testigo.

- Protección policial durante el proceso y tras su finalización.

Resulta razonable este punto pero es necesario determinar que dicha protección no solo se refiere al testigo si no que también a su familia inmediata, el hecho de brindar protección después de la finalización del proceso es seguramente por el hecho de la posibilidad de que exista ese riesgo en contra del testigo, y también por el hecho de que si se da a conocer su identidad será fácilmente identificable por aquellos en contra de los que declara o por personas a fines al condenado.

- Excepcionalmente podrá facilitarse una nueva identidad y medios económicos.

¹³ Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, junio 2000, edit. LIS, 1era. Edición.

El IDHUCA público en el año dos mil cuatro el texto que titularon: “Protección a testigos peritos y víctimas en procesos penales”, en dicho texto hacen un análisis del contexto sociocultural y jurídico que motiva la realización de esfuerzos doctrinarios, políticos y jurídicos que hagan referencia a la protección de los testigos.

Dentro del cuerpo de dicho material se establece que: “Tradicionalmente cuando se hace referencia al respeto y garantía de los derechos humanos dentro de un proceso penal se suele considerar solo la particular situación del imputado y se tiende a descuidar otros factores relevantes dentro del mismo proceso”¹⁴, dentro de dichos factores destaca la presencia del testigo, al cual en la actualidad le respalda el régimen de protección a testigos, lo que debería ser aceptado por todos debido a que esta en función de la seguridad del testigo , pero esto no es así en razón de que es violatorio de derechos del imputado.

Además en dicho texto se establece los ordenamientos jurídicos internacionales que buscan proteger a los testigos que participan en procesos penales, además determina la regulación legal nacional sobre el tema y analiza casos en los que se visualiza la situación de peligro a la que se someten los testigos.

Ese texto concluye con el análisis de la regulación legal de la protección de los testigos en algunos ordenamientos jurídicos específicos como lo son: Estados Unidos, Brasil, España y Centro América de forma general.

¹⁴ IDHUCA, Protección a testigos peritos y víctimas, año 2004, Pág. 11

2.3.2 Doctrinas sobre el régimen de protección a testigos

La conveniencia de la aplicación del régimen de protección a testigos, a sido objeto de amplias discusiones; situación que se ha mantenido hasta la actualidad.

Sobre lo anterior existen dos tesis contrarias, una tendiente a proteger los derechos procesales con que cuenta el imputado; y otra que tiene como punto principal la protección del testigo; estas tesis se pueden resumir en las siguientes ideas:

- a. La aplicación del régimen de protección a testigos, conlleva inevitablemente una disminución de los derechos de defensa del imputado.¹⁵
- b. Frente a la obligación de colaboración del testigo debe existir una aplicación eficaz del régimen de protección a testigos para sofocar la amenaza o disminuir el riesgo hasta límites soportables, sin quebrantar los principios procesales y derechos del imputado.

Apoya la primera tesis A. Vélez Mariconde al mencionar que “la reglamentación legal será posible pues siempre que no implique privar a las partes del derecho de defensa, esto es con respecto al imputado, quitarle la posibilidad de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia que atenué su responsabilidad así como tampoco

¹⁵ Revista judicial de paz , No. 12 , año 5 vol. II mayo – agosto 2002

cabe concebirla de modo que el derecho individual se convierta en un obstáculo o impida el ejercicio regular de la potestad de administrar justicia”.¹⁶

En cuanto a la segunda tesis en cuestión uno de los principales estudiosos del derecho que la apoya es, Moreno Catena , posición de la cual es partidario dicho autor debido a que el sostiene la siguiente posición : “ frente a la obligación de colaboración de los peritos y testigos carecen de toda contrapartida ; solo el deber genérico de colaborar con la justicia al lado de una total despreocupación de los poderes públicos , para sofocar la amenaza o disminuir el riesgo hasta limites soportables”¹⁷

El testigo al ser participe en el proceso penal se encuentra desprotegido si no se aplica eficazmente el régimen de protección a testigos, ya que frente a el se encuentra el acusado, el cual al tener conocimiento de la identidad del testigo, podría llevar a cabo acciones tendientes a evitar la declaración del testigo o a viciar la misma , conclusión que no se toma arrebatadamente si no que en base a la gran cantidad de hechos que se han dado en la actualidad, y han sido del conocimiento publico. Y es que el testigo en muchos casos no rinde su declaración debido al riesgo que implica declarar en un proceso penal y esto es sustentado por López Ortega al hacer la siguiente afirmación “Ningún imputado será un arrepentido, ningún policía será un agente encubierto y ningún testigo se prestara voluntariamente a declarar si no se le garantiza adecuadamente su vida y su integridad física”.¹⁸

¹⁶A. Velez Mariconde, Derecho Procesal Penal tomo II. Pág. 207, Editorial Córdoba, 3era. Impresión.

¹⁷ Casado Pérez, José Maria. La prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, junio 200, 1era. Edición , Pág. 383

¹⁸ Revista judicial de paz , No. 12 , año 5 vol. II mayo – agosto 2002

2.3.3 CONCEPCION DOCTRINARIA ADOPTADA

La presente investigación es de carácter crítico y la posición adoptada será; que frente a la obligación de colaboración del testigo debe existir una aplicación eficaz del régimen de protección a testigos para sofocar la amenaza o disminuir el riesgo hasta límites soportables, sin quebrantar los principios procesales y derechos del imputado.

El testigo necesita protección de sus derechos, pero esto no debe ser justificación alguna para llevar a cabo una flagrante violación de las garantías del debido proceso y de los derechos del imputado.

En el momento en que el órgano de persecución penal decide llevar adelante la acusación contra el imputado, debe mostrarle a la defensa cuáles son los elementos de prueba con los que cuenta y, tratándose de testigos, la individualización de cada uno de ellos. La revelación de la identidad real del testigo es el único mecanismo que la defensa tiene para poder actuar, para hacerse efectiva en ese caso concreto; en términos duros de conainterrogar a esos testigos, siendo esto una de las características que al hacer uso de la prueba testimonial se debe de garantizar, debido a que si no se garantizara y se infringiera se estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado ya que no se podría realizar un conainterrogatorio adecuado, lo anterior no se puede garantizar con la aplicación del régimen de protección a testigos que actualmente esta en vigencia ya que cae en el campo de la violación del derecho de defensa que todo imputado tiene y es que en la actualidad las condiciones socioculturales como la gran presencia de la delincuencia hacen que al testigo se le de protección pero en ninguna manera justifica que al imputado se le violenten sus derechos procesales.

El derecho del testigo a ser protegidos por el Estado cuando sus vidas se ven amenazadas en su existencia cotidiana por un hecho constitutivo de delito debe ser adecuadamente satisfecho. El Estado no puede desconocer su rol en esa dirección, lo que debe llevar aparejado la creación de toda una política pública dirigida a esa protección.

Pero esa política pública no puede desconocer que opera en un Estado Democrático de Derecho, en donde el debido proceso se encuentra instalado como parte del sentido común de una sociedad que actúa frente a la afectación de los derechos de sus ciudadanos, con ciertas garantías judiciales mínimas, que deben ser respetadas siempre para no debilitar esas mismas estructuras de funcionamiento sociales.

Con lo anteriormente expuesto lo que tratamos de establecer es que se necesita que al testigo se le de protección lo cual se debe hacer a través de la aplicación del régimen de protección a testigos pero siempre y cuando este no vulnere garantías procesales ni vaya en contra del debido proceso, lo cual en la actualidad no es así debido, a que al aplicar el vigente régimen de protección a testigos violenta flagrantemente el debido proceso y se coloca en una situación de desigualdad al imputado frente a la declaración del testigo.

A continuación realizaremos un análisis de los derechos y principios procesales, que se ve en riesgo al aplicar el actual régimen de protección a testigos:

- Derecho de Defensa. (Art. 12 Cn.)

Uno de los aspectos más esenciales del contrainterrogatorio es trabajar sobre la credibilidad del testigo, quién es este sujeto que viene a imputarle al acusado un hecho

penalmente reprochable, qué intereses puede tener en este caso, en cuántas ocasiones ha declarado con anterioridad. Para saber si le podemos creer a un testigo, en muchas ocasiones debemos saber quién es. Y para la defensa, actuar sin saber quién es el testigo, significaría continuar relegando a la defensa a las zonas oscuras de nuestra institucionalidad, aquellas en donde las respuestas no son fáciles, requieren demasiadas explicaciones.

El derecho de defensa es recogido por nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 12 el cual literalmente dice “Toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio publico en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.

Al analizar este derecho a la luz del régimen de protección a testigos resultan ciertas preguntas como las siguientes: ¿Cómo puedo hacerme cargo de la prueba de la acusación si no puedo saber la identidad de quienes declararán en mi contra? ¿Cómo puedo seguir sosteniendo un debido proceso sin conainterrogatorio efectivo y por esa vía, sin derecho de defensa? Las respuestas son necesariamente negativas, no hay defensa plena en las hipótesis anteriores. Y es que el actual régimen de protección a testigos contempla algunas regulaciones que caen en el campo de la vulneración del derecho de defensa del imputado, el cual a lo largo del tiempo se ha ido edificando hasta llegar a ser pilar fundamental, del debido proceso.

El resultado de un proceso penal tal será una oscura mancha sobre el sistema democrático y sus instituciones, estaremos aceptando condenas sin derecho de defensa y esa es una realidad que no se acepta en un Estado Democrático de Derecho.

En esta dirección, entonces, tendríamos que no puede el Estado Salvadoreño so pena de vulnerar las disposiciones de la Constitución y de las convenciones internacionales, la jurisprudencia y la doctrina, regular la declaración de testigos en un proceso penal en el que la defensa desconozca la identidad del mismo, o en que la defensa no pueda participar en el acto procesal de incorporación de esa declaración como prueba al juicio penal.

Es decir, *el control sobre la prueba de cargo es un componente de las garantías judiciales mínimas que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra como integrante del debido proceso* y, por ende, deben entenderse incorporadas, en cuanto derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, a nuestro ordenamiento jurídico constitucional, sin que el legislador pueda vulnerarlas y el juez desconocerlas.

Visto desde el debido proceso, se debe señalar también que el derecho a la contraprueba, o derecho a conainterrogar a los testigos (cross examination), es uno de los componentes de las garantías esenciales que lo conforman.

Para decirlo con palabras del Doctor Carocca, la garantía constitucional de la defensa “*asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia.*”¹⁹

¹⁹ Alex Carocca Pérez, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Barcelona, 1998, p. 100.

En el contexto doctrinario y normativo señalado, ¿no significaría vulneración de esta garantía el aceptar la declaración de un testigo, cuya identidad es desconocida por la defensa? .O peor aun, ¿no significa hacer tabla roca de las garantías judiciales mínimas el aceptar que se incorpore como prueba al juicio una declaración de un testigo obtenida sin intervención de la defensa?

Nos parece que la respuesta consistente con un sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado democrático de Derecho debiera ser el que no es admisible la introducción de prueba alguna que no esté sometida a las reglas de la contradictoriedad.

El respeto al derecho de defensa, como el cumplimiento de las reglas mínimas para un juicio justo no implica una merma o menoscabo esencial a la potestad estatal de administrar justicia, y por consiguiente, la potestad de perseguir penalmente al presunto culpable; pero si implica una valla al ejercicio de la potestad pública. Es decir, el Estado no tiene un cheque en blanco para hacer de su política criminal y su normativa penal y procesal penal lo que se le antoje únicamente por visiones utilitarias y convenientes. Si esto fuese así volveríamos al sistema inquisitivo en donde la primacía la ocupa el poder publico en menoscabo de la personalidad humana y su dignidad.

Lo que es cierto es que la labor para los funcionarios públicos, especialmente el juez, se centrara en encontrar un punto de equilibrio entre el derecho de defensa del imputado y el interés social de obtener una justicia eficaz.

- Principio de Inmediación (art. 320 CPP)

El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral. En otras palabras, no se puede realizar el juicio y producir prueba sin contar con la presencia del juez, del jurado y de los demás sujetos procesales.

La importancia de este principio esta determinado por el hecho de que la percepción mediante los sentidos de cada uno de los sujetos procesales, de las pruebas que se producen en el juicio, es sin lugar a dudas la mejor forma de garantizar un acierto en la sentencia.

La inmediación juntamente con la oralidad, están en la esencia del juicio, pues resulta lógico admitir que no es lo mismo fallar con base a una prueba que se produjo en presencia de los sujetos procesales, que hacerlo con base a una que aparece documentada en un expediente, pero sobre todo, que se produjo fuera de la presencia de los sujetos intervinientes en el proceso, lejos de la percepción de sus sentidos.

Con mucha frecuencia se dice que la inmediación es compañera de la oralidad. Esta afirmación resulta cierta y sin establecer una supremacía de la oralidad, conduce a considerar dogmáticamente a la inmediación como subprincipio de la oralidad, lo cual

permite encontrarle fundamento constitucional en el art. 11 Cn. Por ser el mismo en que se fundamenta específicamente la oralidad.²⁰

“ La vigencia de los principio de oralidad e inmediación han de obligar, por otra parte , a que la sentencia sea dictada también con inmediatez temporal, porque de otro modo, los resultados favorables de aquella, tales como las impresiones y los recuerdos, se borran o desaparecen de la memoria de los miembros del tribunal.

Con el propósito de dar plena vigencia al principio de inmediación, el Art. 320 Pr. Pn. Establece lo siguiente:

“La vista Pública se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes”

La inmediación puede ser de dos formas: 1)- Inmediación en sentido subjetivo o formal y 2)- Inmediación en sentido objetivo o material.

De acuerdo a la primera, el principio le prescribe al juez de que modo tendrá que utilizar los medios de prueba y concierne a la relación del juez con los medios de prueba. Respecto de la segunda, el principio le prescribe al juez que medios de prueba ha de utilizar y concierne a la relación entre medios de prueba con los hechos que deben ser probados.

- **Principio de Contradicción.**

Este principio consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “**MANUAL de Derecho Procesal Penal**”, 1ª. Edición 1,998.

principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso; tal es el caso en el que se encuentra el imputado frente al testigo de cargo, ya que de la declaración que éste rinda depende en gran parte la libertad del procesado o la condena del mismo.-

Aspectos que integran la contradicción:

- 1) el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto
- 2) la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

La finalidad que se persigue con este principio es evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas", como lo afirma Eduardo J. Couture.

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto que esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad.

En cuanto a los derechos del imputado es importante que les demos su espacio en la presente investigación, ya que como todo sujeto de derechos se le tienen que garantizar estos. Al testigo se le debe garantizar su seguridad, su vida, la de su familia y su integridad física, es imposible decir que esto no debe ser así, pero esto no significa que se tenga que aplicar regulaciones legales que violenten el debido proceso, como lo es el caso de algunas regulaciones del régimen de protección a testigos que actualmente esta vigente , ejemplo claro es el hecho de que se oculten los datos del testigo y su identidad , debido a que al testigo se le puede garantizar su seguridad por medio de otras normas que no vulneren el debido proceso. Si bien el régimen de protección a testigos no es totalmente inaceptable si lo son algunas disposiciones legales del mismo entre estas se encuentran algunas de las medidas reguladas en el artículo 210-D de nuestro código procesal penal:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

Como anteriormente se ha establecido estas medidas al aplicarlas violentan el derecho de defensa del imputado y el principio de contradicción en particular en lo referente al debido proceso.

- Principio de Igualdad Procesal. (Art. 3 Cn y 14 CPP).

Este principio fundamenta que las partes han de intervenir en el proceso en un plano de igualdad. Dicho principio constituye el complemento ideal del principio de contradictorio, pues no es suficiente que exista contradicción en el proceso si no que es menester que las partes, tengan posibilidades iguales de ataque y defensa. Y es que el proceso – tal como señala Gimeno Sendra – ha de ser un duelo con igualdad de armas, en donde ambas partes tengan las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación ; es decir que las partes han de tener , oportunidades o chances – según Goldschmitdt – cualitativa y cuantitativamente equivalente , por lo que no puede diferir en esencia los deberes , derechos y cargas de una u otra parte, tal y como lo establece el art. 14 del Código Procesal Penal Vigente ” Los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes”. En este sentido la igualdad no se limita a la mera posibilidad de intervenir, sino a la misma posibilidad de intervenir, según la especial posición que los sujetos procesales tengan en la estructura del proceso, a efecto de que tengan conocimiento de las diligencias practicadas en ellas y las mismas posibilidades de intervenir. Esto no se da al aplicar el actual régimen de protección , ya que se deja en estado de desigualdad, al imputado respecto de la prueba testimonial ofrecida por el acusador , siempre y cuando se aplique el régimen de protección a testigos en la forma que se regula actualmente , ya que si al testigo se le

protege su identidad no se sabrá lo necesario sobre el mismo para que la defensa pueda realizar un contrainterrogatorio adecuado , y se daría una desigualdad evidente debido a que el interrogatorio del testigo se haría adecuado a la acusación, pero no se haría adecuado a la actividad procesal de defensa que ejercería el defensor ya que se vedaría información , importante del testigo y que es menester para poder dirigir adecuadamente un contrainterrogatorio, y para desvirtuar la declaración del testigo. Se podría llegar hasta niveles en los cuales se consideré que esto atentaría, contra la justicia, por que se podría estar permitiendo, la declaración de testigos que favorezcan a la acusación. Y es que si bien existen las figuras legales, para actuar en contra de tal actividad, esto no impide que esta se realice, y que el testigo presente una declaración viciada. En conclusión este principio se violenta debido a que no se permite, en la etapa del juicio el intervenir en igualdad de condiciones, al defensor respecto del acusador, en lo atinente a la declaración del testigo, y al interrogatorio como al contrainterrogatorio que se lleva acabo en tal etapa procesal.

- Principio de Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas

jurídicas y mandatos de autoridad permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica es la garantía de que en la sociedad la justicia no es una palabra vana sino una realidad palpable, que está vigente en un ambiente y en un entorno sujeto y amparado por la ley, ante la cual todos son iguales, que quienes actúan en la sociedad y se interrelacionan, adviertan que las reglas del juego son claras y conocidas por todos, que quien quebrantare una norma legal sabe que ha cometido un ilícito, que es responsable legal y moralmente de sus actos y, que si es sometido a un proceso judicial o administrativo, tendrá derecho a su defensa en la que siempre se observarán las normas del debido proceso.

La seguridad es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales y las interacciones de los actores sociales; para ellos, es la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Para que así sea, es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según la “lógica de las reglas” y no según la “lógica de la discrecionalidad”.

La seguridad jurídica en el caso del régimen de protección a testigos vigente no se garantiza debido, a que dicho régimen no se aplica como se establece y esto es en razón de la violación de derechos y principios procesales que conlleva su aplicación, es decir que una persona que participa como testigo no tiene esa seguridad de que se le aplicara dicho régimen, dando esto lugar a una inseguridad jurídica, debido a que una parte de la ley procesal penal no está siendo aplicada a una conducta que se regula en el mismo.

- Principio de Constitucionalidad

La Republica de El Salvador, esta vertebrada jurídicamente sobre la noción de un estado Constitucional de Derecho. Así como lo determina el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio El Estado de Derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan conforme a la conocida frase de Lincoln, el Gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A este respecto dice Sánchez Viamonte: Los tres poderes o ramas del gobierno pertenecientes a un tronco común, nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan pues en su nombre bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres identificados a través de la norma jurídica que fundamenta y caracteriza el Estado de Derecho.

El Estado de derecho se caracteriza por el principio de constitucionalidad lo que significa que éstos tres poderes para el caso estudiado deben actuar plenamente limitados a los mandatos constitucionales, y en caso de no hacerlo así la Constitución misma posee suficiente poder de imperio para imponerse a las decisiones que transgredan o violenten los principios y garantías en ellas estatuidas y con mucha razón si son derechos que ella reconoce. Tal es el caso de la aplicación del Régimen de Protección a Testigos, al violentar el derecho de defensa del imputado y los principios antes aludidos los cuales son garantizados por nuestra Constitución.

El régimen de protección a testigos en su totalidad no violenta el debido proceso solo en cuanto a las medidas anteriormente determinadas, es decir que al testigo se le

puede garantizar su seguridad no evitando que se conozca su identidad, si no que mas bien se podría lograr este ideal a través de toda una política estatal en la que se garantice que una vez que participe en el proceso se le resguardara su seguridad y la de su familia para lo cual se necesitaría:

- En primer lugar dejar de lado las medidas que infringen los derechos del imputado y los principios del debido proceso
- En segundo lugar incluir todo un conjunto de regulaciones cuyo efecto abarque mas halla del momento de la declaración del testigo lo cual se puede hacer, pero necesita además de toda una política estatal de protección al testigo.

2.3.4 Valoración del Testimonio como Prueba Anticipada.

Es una excepción al principio de que únicamente es prueba la vertida en el juicio (oral). Consiste en la ejecución de los medios de prueba en la fase de instrucción o durante la fase de juicio, pero con anterioridad a la vista publica, se le confiere pleno valor probatorio en cuanto hayan concurrido las circunstancias de irrepetibilidad y previsibilidad de tal evento, junto con el cumplimiento de ciertas garantías, básicamente para el respeto de la inmediación judicial y el derecho de defensa.

Características.

Es excepcional. De tal manera que toda regulación que de ella se haga, ha de ser en atención a este carácter, o sea salvaguardando que la regla general es que la prueba se verifique durante la vista publica.

Es irrepitible. Porque sino lo fuera, podría verificarse el medio de prueba de que se trate en la vista publica.

Es garantista. Porque su verificación debe hacerse salvaguardando, sobre todo, el derecho de defensa.

Presupuestos

Tradicionalmente se reconoce como presupuesto, que autoriza la práctica de un elemento probatorio en modo anticipado, a la irrepitibilidad. Entendiéndose esta como irrepitibilidad material, es decir que el acto no pueda repetirse en la vista publica en atención a datos como la muerte o la incapacidad física o psíquica del testigo, o en el caso de la pericia a la fungibilidad de la materia objeto de la intervención.

El Código Procesal Penal Italiano, de reciente aprobación, reconoce cuatro causas justificativas de la anticipación de la prueba:

1) Pruebas Expuestas a Posibles Contaminaciones:

Se trata de casos en los cuales la prueba se anticipa porque los testigos y los imputados, respecto de otro coimputados se piensan están sometidos a violencia, amenazas, oferta o promesa de dinero u otra utilidad a fin de que declaren falsamente o no declare.

Respecto de estos casos afirma que la ejecución de la prueba anticipada lo debe ser cuando subsistan fundados motivos, o sea el peligro de oscurecimiento no debe únicamente ser intuible, sino suficientemente palpable o sobre la base de concretas y

especificas razones. No se trata por ejemplo, de anticipar la prueba siempre ante determinados delitos (terrorismo, narcotráfico para el caso) , sino que, por el contrario se debe atender al caso concreto.

2) Pruebas Expuestas a Deterioro.

Cubre casos de prueba pericial cuyo objeto de intervención esta sujeta a deterioro o mutabilidad esencial. En estos casos, se debe verificar la prueba de manera anticipada.

3) Pruebas No Reproducibles

Son los típicos casos de testimonios que, por grave enfermedad u otro grave impedimento, se tema no podrán ser vertidos en la vista publica.

4) Pruebas Incompatibles con la Concentración del Debate.

Son casos de práctica anticipada de prueba pericial, que aun repetible, por su naturaleza la ejecución en el debate hubiera de comportar una suspensión prolongada.

Garantías en la ejecución.

Por su naturaleza, la prueba anticipada requiere su práctica en modo coherente con los principios de la prueba, esto es, la inmediación y la concentración. El valor probatorio que se le asigna se fundamenta en la presencia de un juez que asegura su rectitud formal y material, y la posición activa, similar a la del juicio oral, que ocupan las partes.

Es por ello que se reconocen las siguientes reglas:

- a) Nunca tendrán valor de prueba anticipada las diligencias hechas por la Fiscalía o la policía de investigaciones, aunque los actos sean urgentes e irreproducibles y se haya asegurado su defensa. La prueba anticipada solo la puede realizar el juez; y
- b) Debe nombrársele defensor al imputado si no lo tiene al tiempo de la ejecución de la prueba. Se discute si debe ser necesaria la presencia del defensor o basta la notificación del acto, siendo potestativa su presencia.

El Código Procesal Penal, en su mayoría, recoge los casos de anticipo de prueba reconocidos por la doctrina, y autoriza para que se efectúe solo con la citación de las partes. Serán estas las que decidan su asistencia; salvo en los casos de urgencia o cuando se tema que esperar la citación de las partes (en especial del defensor) perjudicara la realización del acto. En estos casos, se puede verificar el acto de prueba con la presencia del fiscal y la de un defensor publico nombrado a tal efecto, art. 270 Pr. Pn.²¹

2.3.5 Testigo protegido.

- Conceptos básicos a distinguir:

²¹ Manual de Derecho Procesal Penal. 1ª Edición 1998. PNUD. Talleres Gráficos UCA

Agente encubierto : Es aquel al que se le posibilita el otorgamiento y la utilización de una identidad supuesta siendo funcionario de la policía, y el cual puede mantenerse en un eventual proceso , debiendo brindar la información obtenida a la mayor brevedad posible, a quien autorizo la investigación. Es exento de responsabilidad criminal, para aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Testigo anónimo: es aquel cuya identidad es desconocida para el tribunal, para la defensa o para ambos.

Testigo sin rostro: son aquellos que declaran ser vistos por el acusado y público pero la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos se respeta.

- **Competencias judiciales y administrativas:** en el artículo 210-C se establece que se podrá solicitar se preserve su identidad personal por el medio que la autoridad competente considere idóneo, siendo así que en nuestro país la competencia judicial la tendrá tanto el juez de paz como el de instrucción además tribunales de sentencia, que conozca en la causa específica en la que el testigo a de intervenir. En cuanto a la competencia administrativa, la ostenta los titulares de las unidades jerarquizadas de la Fiscalía General de la República.

- **Derechos del testigo protegido y de las partes del proceso:**

* Derecho a que se le brinde protección a fin de preservar su vida integridad física y la de su familia Art. 2 Cn.

* Derecho a ser notificado de la sentencia definitiva del proceso, ser informado de la evasión o puesta en libertad inminente del procesado o condenado, recibir asesoría legal y gratuita, ser informado del desarrollo del proceso entre otros que el juez competente adoptara a su discreción.

Por su parte el imputado tiene derecho a un juicio público con arreglo a las leyes, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa Art. 11 y 12 de la Constitución de la república. Derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportuno Art. 9 CPP.

- Requisitos y criterios para otorgar la reserva de los testigos.

La decisión al respecto no ha de ser arbitraria, subjetiva o caprichosa si no que la autoridad que la adopte deberá apreciar racionalmente la existencia de un peligro grave a que alude el Art. 210-B CPP, Desde el punto de vista material, la situación de riesgo o peligro debe afectar “a la persona, libertad, o bienes de quien pretende el amparo de la autoridad”, lo que remite prácticamente a los derechos individuales del Art. 2Cn. Desde el punto de vista subjetivo, se protege no sólo a los derechos e intereses del testigo sino también los de su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación, de efectividad, sus ascendientes, descendientes o hermanos. Para aplicar las medidas de

protección no basta la mera solicitud a la autoridad correspondiente o el simple arbitrio de la misma, sino que debe existir circunstancias objetivas que hagan colegir a la autoridad la existencia real de ese peligro, no es suficiente el simple temor del testigo, sino que ese temor debe estar objetivamente fundado, lo que ha de inferirse de la naturaleza y gravedad del hecho investigado o enjuiciado, de las circunstancias personales, familiares y sociales del imputado, así como de todo otro dato objetivo de relevancia como amenazas o coacciones sobre la persona del testigo.

No obstante, dados los intereses en juego, el juez debe ser generoso en la concesión de las medidas de protección.-

La fundamentación de la decisión que ordene la medida de protección debe hacerse conforme al Art. 130 CPP, por lo que deberá el juez o tribunal fundamentar la resolución tanto fáctica como jurídicamente, a cuyo efecto hará la debida ponderación de los intereses en conflicto.-

-Mecanismos de Reserva de Identidad y su impacto en los Derechos Procesales de las partes.

Dentro de las medidas contenidas en el Régimen de Protección se encuentra al respecto, la señalada en el Art. 210 Lit. a), con la que se pretende preservar la identidad de los testigos para garantizar su protección ante eventuales riesgos. Se trata de mantener bajo estricta confidencialidad la información de éstos tal como su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, y cualquier otro dato que pueda identificarle; para

lo cual el Legislador prevé que se utilice un número o cualquier otra clave que ha de mantenerse en reserva.

Ello implica la reserva para las partes procesales y terceros de todo informe, papel, dibujo, fotografía, documento archivado en el Tribunal o cualquier otro que se relacione con el delito y que esté en posesión de cualquier funcionario o empleado público, incluyendo el Fiscal, la Policía o empleados del Tribunal.

Las medidas de protección y de reserva de la identidad obviamente no deben afectar gravemente a la Defensa del imputado. Por ello, mientras se lleva a cabo la investigación o instrucción del proceso puede mantenerse tal reserva; pero a partir del escrito de Acusación (Art. 314 y 317 CPP), la defensa deberá tener acceso al menos al nombre de los testigos tanto para la recusación como para preparar una correcta defensa.

2.3.6 Cadena de Custodia.

Es una herramienta que garantiza la seguridad, preservación e integridad de los elementos probatorios colectados, recibidos y examinados, que se aportan a toda investigación.

Es un proceso que se relaciona con la evidencia y es capaz de establecer la posesión de la misma en todo momento.

Importancia.

La importancia de la cadena de custodia estriba en que ni el órgano jurisdiccional, ni la defensa podrán poner en duda la integridad y la admisibilidad de la evidencia, porque siempre se establece la posesión de esta, desde que se identifica y colecta hasta que se presenta al Tribunal.

Elementos.

- a) El Control, por medio del cual se logra la identificación e individualización de las evidencias físicas, el seguimiento y registro de los procesos de entrega y recepción de las mismas.
- b) La Seguridad, consiste en el empleo de medios materiales para el resguardo de las evidencias físicas en lugares seguros a fin de evitar extravíos, hurtos, cambios, entre otros.
- c) Las Medidas de Preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes (de gradación. Contaminación o destrucción) por el indebido tratamiento de las mismas, o por un incorrecto almacenamiento.

Proceso de la Cadena de Custodia.

- 1- Se selecciona e identifica y embala en el escenario del delito.
- 2- Llega al área de recepción de evidencias.
- 3- Recibe el especialista y analiza.
- 4- Llega a otra área especializada.
- 5- Regresa a entrega de resultados y evidencias.

- 6- Recibe el investigador.
- 7- Recibe Fiscalía.
- 8- Presentación en el Juzgado o Tribunal.

Intervinientes en la Cadena de Custodia.

- A) Policías uniformados.
- B) Investigadores.
- C) Técnicos de la División de Policía Técnica y Científica
- D) Fiscales.
- E) Médicos Forenses y sus Auxiliares.
- F) Jueces y Colaboradores Jurídicos de los Tribunales.

Atribuciones del Funcionario Responsable de la Cadena de Custodia.

Es muy importante la actuación del funcionario responsable de la cadena de custodia sobre todo en el manejo de los datos de detalles respecto de las evidencias lo cual incluye: 1- Limitar el número de funcionarios que manejan la evidencia. 2- Identificar y marcar los objetos 3- Indicar en sus notas a quien fue entregado, fecha y hora, razones por la cual entrega, cuándo y por quién fue devuelta.

Consecuencias.

Las consecuencias legales directamente vinculadas con quienes intervienen en una violación con la cadena de custodia pueden clasificarse atendiendo a la función que desempeñan y gravedad cometida:

Las consecuencias administrativas, implican el sometimiento a un procedimiento legal a través del cual se establece la responsabilidad o no de una persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción contenida en normas jurídicas de carácter administrativa

Las consecuencias legales exige de quienes intervienen en su preservación un manejo adecuado de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos de manera que se garantiza en cada uno de los procedimientos realizados el cumplimiento efectivo de la ley.

- Cadena de Custodia del Testigo.

Al respecto la custodia a realizar es sobre los datos personales y de identificación del testigo, tales como su nombre, dirección, domicilio, lugar de trabajo, entre otros. Con lo cual se pretende preservar la identidad de éste hasta momentos antes de la vista pública, no obstante que en la acusación sea necesario aportar por lo menos el nombre o los nombres de éstos según el caso, ello en cumplimiento de la protección que debe brindarse al testigo cuando las circunstancias así lo ameriten, pues lo que se

pretende es mantener al margen de lo posible los datos respecto de la defensa, imputados u otros que puedan tener interés en los resultados del proceso. Dichos datos de identificación del o los testigos, y la declaración son colocados en sobres los cuales deben poseer el sello del Tribunal y la firma del Secretario, con una razón general del contenido de dicho sobre, los cuales estarán bajo el poder del Juez respectivo.

Los jueces de paz y de instrucción no es que sean necesariamente pasapapeles, pero reciben los documentos que contienen las entrevistas y para poder judicializarlas deben tener presentes a los testigos para verificar la identidad. Por eso debemos tener claro que judicializar significa ratificación, siendo el principal deber de los jueces que participan en el proceso y que los haya recibido el de adoptar las medidas necesarias para su custodia, en éste sentido para evitar su alteración, desaparición o divulgación. En el Régimen de Protección a Testigos no se establecen las responsabilidades ni facultades que pueden tener los jueces al respecto de la cadena de custodia en la preservación de la identidad del Testigo, por lo que así como para su aplicación poseen un amplio grado de discrecionalidad, al igual resulta para el caso de guardar la custodia.

- Ruptura de la Cadena de Custodia.

Formas de romper la cadena de custodia:

- No documentar, no registrar cada una de las actividades realizadas sobre la evidencia.

- No embalar correctamente la evidencia recolectada.
- Abrir el embalaje por el mismo lugar donde fue cerrado con anterioridad, ya que no se sabrá con certeza quien lo abrió o cerró.
- Cambiar el embalaje sin especificar porqué y quien lo hizo.
- Cambiar de embalaje y eliminar el original (el que se uso cuando se recolectó)
- Eliminar por completo el embalaje y dejar desprotegida la evidencia.

La forma más frecuente de romper la Cadena de Custodia en nuestro país es violando los sellos del embalaje de las evidencias recolectadas (antes de ser analizadas) y las ya analizadas.²²

En la práctica es común que esto se de en instrucción o en la Vista Pública, esto por no existir precepto legal alguno que prohíba o indique hasta que etapa del proceso se mantendrá la custodia, y es que depende en gran medida del criterio del juez pero el problema no es que el juez sea del conocimiento del contenido de los sobres sino que ésta información llegue a las personas que puedan tener interés en ello para influir o desaparecer éste medio de prueba; ya que la consecuencia directa en el proceso de la falta de ésta prueba sería la impunidad o un sobreseimiento, impidiendo así el cumplimiento del fin del proceso mismo el cual sería descubrir la verdad de los hechos controvertidos.

²² Técnicas de Investigación del Delito, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, Pág. 11- 12

Por lo que se ha considerado que la solución a éste problema sería incluir disposiciones legales en donde sea regulado dicha cadena de custodia, estableciendo las facultades y responsabilidades de los involucrados.

2.4 MARCO JURIDICO.

Dado el grave cuadro de inseguridad pública que vive El Salvador y el casi nulo apoyo ciudadano a las instituciones encargadas de investigar los delitos y hacer justicia, es necesario que estas últimas cambien su estrategia para superar dicha situación. Tal cambio debe comenzar por contar con una legislación especial para la protección de las personas que colaboran con la justicia, como ofendidos o de cualquier otra forma.²³

2.4.1 Marco Legal Nacional.

Este marco tiene como punto de partida La Constitución que establece a la persona humana como principio y fin de la actividad estatal; de ahí que garantizar la vida, la libertad y la integridad física de las personas sea un deber Supremo tal como establece el art. 2 que literalmente dice: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, también el art. 159 inciso tercero, establece que la Policía Nacional Civil, tendrá a su cargo las funciones de Policía Urbana y Policía Rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en

²³ Protección a Testigos, Peritos y Víctimas en el Proceso Penal. IDHUCA. El Salvador, 2004. Pág. 15-16.

el procedimiento de investigación del delito y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos. Además en el 193 de la Cn. Se establecen las atribuciones del Fiscal General de la Republica, entre las cuales se encuentran:

1° Defender los intereses del Estado y de la Sociedad,

2° Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la PNC en la forma que determine la ley.

4° Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

Además del contenido de los derechos que regula la Constitución en los artículos comentados anteriormente los sustentan los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Así como lo establece el art. 144 Cn. Establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador, con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la Republica al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado o de esta Constitución , la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado.

2.4.2 Instrumentos Jurídicos Internacionales.

La incorporación de normas para proteger testigos, peritos y victimas al ordenamiento jurídico nacional responde – en buena medida- a iniciativas internacionales plasmadas en diversos textos.

Los Estados se encuentran obligados a cooperar en la investigación de los hechos que se reputan violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado lo siguiente:

...“ según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados Partes en la misma tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en este tratado y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta su jurisdicción, lo cual los obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la vida y integridad de las personas cuyos derechos pudieran estar amenazados, mas aun si tales amenazas se vinculan con su participación en procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos”.²⁴

En estos procedimientos se deben equilibrar los intereses contrapuestos de todas las partes y el derecho de defensa estatal, por ser principios esenciales de los mismos. Sin embargo, esta integración debe ser flexible a favor de las víctimas, sin atropellar las garantías de un debido proceso. En tal sentido la Corte ha dispuesto ocultar la identidad de testigos en los expedientes y ha obligado a los Estados a protegerlos dentro de su territorio. Para ello valora el riesgo que corren a raíz de la denuncia realizada, la extrema gravedad del caso, su urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables.²⁵

Así también tenemos:

- a) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Pavón y Viloro”, resolución del 15 enero de 1998.

²⁵ Vivanco, José y Méndez, Juan E. “Medidas de protección para testigos en casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista IIDH 19, enero-junio 1994, San José Costa Rica.

Que establece en su Art. 8.2 lit. f) “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En su art. 32 regula: La Correlación entre Deberes y Derechos el cual literalmente dice:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los deberes de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Que en su Art. 14.3 lit. e) “A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

c) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Que establece la Protección de los Testigos en su art. 24 que Cada Estado Parte adoptara medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como cuando proceda a sus familiares y demás personas cercanas. Además Las medidas previstas en el párrafo anterior podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales en :

- Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando proceda, la prohibición total y parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
- Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

También establece la Asistencia y Protección a las Víctimas en el caso que actúen como testigos (art. 25) y para quienes estando participando o habiendo participado en grupos delictivos organizados de carácter transnacional, colaboren de manera eficaz en la investigación y enjuiciamiento de los delitos objeto de la Contención a cambio de determinadas ventajas procesales y penales, que pueden incluso llegar a la inmunidad judicial. (Art. 26).

2.4.3. El Tratamiento en la Legislación Secundaria.

El Régimen de Protección para Testigos y Peritos en la Legislación Secundaria esta contenida en el Código Procesal Penal salvadoreño en los Artículos. 210 –A al Art. 210-G.- En los cuales se establecen que las medidas de protección son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos de actos delictivos intervengan en procesos penales, sea en sede administrativa o judicial. Además que para que sean aplicadas tales disposiciones será necesario que la autoridad correspondiente, sea de oficio o a solicitud

de parte, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en el mismo, o su entorno familiar, comprendiéndose en el a su cónyuge, o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

También que cualquier persona que a título de testigo o perito encuadre en la previsión del Art. 210-A, podrá solicitar que se preserve su identidad personal por el medio que la autoridad competente considere idóneo.

Se establece que apreciada la circunstancia de peligro o riesgo, la autoridad actuante, adoptara motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos o peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar entre otras las siguientes decisiones:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un numero o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva.
- b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que las citaciones y notificaciones se cursen reservadamente a su destinatario.
- d) Que el testigo o perito sea conducido en vehículo oficial.

- e) Que establezca una zona de exclusión para la recepción del testigo o perito, así como para tomar sus declaraciones.
- f) Que se le brinde protección policial especial,
- g) Que se emplee un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado, donde deba prestar testimonio.

Las medidas a que se refieren los literales a) y g) cuando se trate de procesos penales queden libradas a su adopción por el Juez Competente.

Las Autoridades actuantes cuidaran de evitar que a los testigos y peritos, cuando exista razonable presunción de riesgo a criterio de la autoridad, se les tomen fotografías o se registre su imagen por cualquier otro procedimiento, pudiéndose proceder por parte de la autoridad policial, previa disposición del juez actuante en el marco de su competencia, al retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición, levantándose un acta en tal sentido.

Una vez finalizada la intervención del testigo o perito, si se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en este decreto, se brindara en su caso, protección policial.

Los testigos y peritos tendrán además derecho a:

- a) Ser notificados de la sentencia definitiva del proceso en primera y segunda instancia.
- b) Ser informados de la evasión o puesta en libertad inminente del procesado o condenado.

- c) Recibir asesoría legal gratuita.
- d) Ser informados del desarrollo del proceso judicial.
- e) Que se le brinde protección contra mas perjuicios, amenazas u hostigamiento por el inculpado o terceros, en su integridad física y sicológica así como sobre bienes o entorno familiar.

Las medidas a que se refieren los literales a) y d) cuando se trate de procesos penales el juez competente las adoptara a su discreción.

Además el Art. 210-G.- establece que las disposiciones contenidas en el capítulo VI-BIS son aplicables en lo pertinente para la víctima de un hecho delictivo.

De igual manera se relacionan con estos artículos el Art. 185 CPP.- Obligación de Testificar., 186 CPP.- Facultad de Abstención., Art. 189.- CPP.- Negativa a Declarar, Art. 187.- CPP.- Deber de Abstención, Art. 192-A.- Declaración de Agentes, Funcionarios y Empleados Encubiertos, Art. 194 CPP.- Falso Testimonio.

2.4.4 Trámite para la Aplicación del Régimen de Protección a Testigos.

Es importante establecer que la autoridad que tiene inicialmente contacto directo son los investigadores de la PNC, y los encargados de levantar actas de declaraciones en el lugar de los hechos, y es en ésta etapa precisamente en donde el testigo pueda manifestar su temor a colaborar en el proceso, lo cual se hace del conocimiento del fiscal asignado a la causa, quien deberá emitir una resolución administrativa, previa investigación de la situación de riesgo en que pueda colocarse al testigo y ordenar a la

PNC se le brinde protección al testigo especificando el tipo de protección a prestar; y con dicha resolución presentar su solicitud de ratificación al Juez competente en donde se establezcan las situaciones que motivan dicha petición. Para el caso en que se preserve la identidad del testigo serán desde los actos iniciales de investigación en donde se le pondrá una contraseña para su identificación y debiendo guardar las generales y actas de declaración el testigo en sobres sellados desde sede fiscal hasta llegar a manos del juez que esté conociendo debiendo guardar la cadena de custodia hasta llegar a la Vista Pública, siendo en ésta etapa que el juez quien valorará si continúan o no la medida de protección respecto a preservar la identidad del testigo. En los casos en donde sea amenazado o coaccionado el testigo durante el desarrollo del proceso se podrá adoptar las medidas de protección pertinente a petición de parte o de oficio por el juez competente.

2.4.5 Proyectos de Ley.

Actualmente se tiene un proyecto de Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, que ha sido presentado por el Ministerio de Gobernación para su respectivo estudio y aprobación por la Asamblea Legislativa.

Esta ley tiene por objeto regular:

- a) La organización y atribuciones de los organismos encargados de la aplicación de esta ley;

- b) Las medidas de protección y atención que se proporcionaran a las victimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial; y ,
- c) El procedimiento de identificación, autorización, implementación, modificaron y supresión de las medidas de protección y atención.

A los Sujetos a los cuales se les aplicara esta ley son las victimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación con la persona que interviene.

Establece en su capitulo III las clases y medidas de protección que son los mecanismos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas son:

- Medidas Ordinarias: son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.
- Medidas Extraordinarias: las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.
- Medidas de Atención: son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.

Y es así como el art. 10 regula las medidas ordinarias de protección y estas son:

- a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un numero o cualquier otra clave;
- b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;
- c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde se hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica;
- d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado;
- e) Que las personas protegidas comparezcan para la practica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;
- f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista publica como cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer;
- g) Que se cambie el numero telefónico de la persona protegida;
- h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio;

- i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido; y
- j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

La infracción a las medidas establecidas en las letras h) e i) hará incurrir en responsabilidad al infractor.

Las medidas extraordinarias de protección son las siguientes:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
- b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados;
- c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
- d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad; y;
- e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

Y por ultimo establece las medidas de atención que son las siguientes:

- a) Proveer atención medica y psicológica de urgencia;
- b) Brindar tratamiento medico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias publicas o privadas,

conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes;

- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo;
- d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar; y,
- e) Otorgar asesoría jurídica gratuita; y,
- f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

Además señala en su Art. 39.- el cual literalmente dice: “A partir de la vigencia de esta ley, queda derogado el Capítulo VI-BIS “RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y PERITOS” del TÍTULO V “MEDIOS DE PRUEBA” del LIBRO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES” del Código Procesal Penal, y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.” Siendo este artículo el que estaría derogando el capítulo que contiene el Código Procesal Penal Vigente respecto a la Protección de Testigos y Peritos, en caso de que entrara en vigencia dicha ley.

2.4.6 Otros Tratamientos Normativos.

También se cuenta con un Instructivo que es utilizado por la Policía Nacional Civil en la División de Protección a Personalidades Importantes, para la Asignación de

Servicios de Seguridad de la Sección de Víctimas y Testigos, la cual tiene como actividad principal brindar seguridad a víctimas y testigos que sean el resultado de casos judiciales de nuestro país.

Su objetivo general es establecer el mecanismo adecuado, todos los procesos, criterios y administración de personal; para la asignación de servicios de seguridad de la sección de víctimas y testigos.

El Jefe de la sección de víctimas y testigos, así como también el auxiliar de la misma, serán los encargados directos de realizar el proceso de apertura de un servicio de seguridad.

El tiempo durante el cual el servicio permanezca activo dependerá de de la valoración de la Coordinadora de Áreas Especializadas Operativas al iniciar la seguridad y de la evolución del riesgo que corre la víctima o testigo.

El Jefe de División PPI, escogerá y asignará al personal que crea conveniente a un servicio de seguridad, avalado por Coordinación de Áreas Especializadas Operativas.

2.4.7 Derecho Comparado.

► ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

A diferencia de la regulación existente en El Salvador, donde no se especifica como autoridad competente a la FGR, en los Estados Unidos de América (EUA) dicho programa se encuentra específicamente bajo la responsabilidad fiscal: la institución esta facultada – tanto en el ámbito federal como en el estatal para desplazar personas y adoptar otras medidas que garanticen su seguridad.

Este programa se activa para aquellos casos relacionados con el crimen organizado u otros delitos considerados graves; las personas beneficiarias no son solo las directamente involucradas, sino también aquellas que por su vinculación familiar o cualquier otro tipo de asociación corran algún peligro. La reciente regulación introducida en El Salvador protege únicamente a víctimas o testigos y peritos. No obstante, una protección efectiva debe extenderse a aquellas otras personas relacionadas indirectamente con el caso y que se encuentren en situación de riesgo independientemente del motivo, como en la experiencia estadounidense.

El programa de aquel país establece que el Fiscal deberá evaluar el caso, antes de brindar protección a alguien. Eso significa que buscara información sobre las actividades y el estado psicológico de quien solicita la protección, analizara la seriedad del caso y su aporte en la investigación.

Como medidas de protección, el Fiscal puede adoptar las siguientes:

- Brindar resguardo temporal antes de evaluar el caso, si las circunstancias así lo exigen.
- Desplazar a las personas afectadas.
- Proporcionar documentos para nuevas identidades.
- Facilitar recursos económicos para subsistir.
- Ayudar a obtener empleo y garantizar la autosuficiencia.
- Revelar u ocultar la identidad y ubicación de las personas afectadas tras superarse el riesgo, dependiendo de las circunstancias.

Comparando estas medidas con las que se contemplan en la reciente reforma del Código Procesal Penal salvadoreño, se observa en este último la protección circunscrita a medidas temporales y puntuales durante el curso del procedimiento; por ejemplo: que no consten en las diligencias los datos de las personas afectadas, que se les brinde protección policial, que presten testimonio durante las diligencias en locales reservados o que comparezcan a través de medios que imposibiliten su identificación.

En cambio, la experiencia en los EUA va más allá y contempla medidas de largo plazo como el cambio de identidad, el desplazamiento permanente a otras áreas geográficas, la asistencia necesaria para buscar y contar con recursos económicos en sus nuevas residencias.

La persona protegida también adquiere diversos compromisos a través de un memorandum de entendimiento, previo a recibir los beneficios del programa acepta, entre otras cosas, brindar la información que posee cuando así sea requerido por las autoridades correspondientes, a no cometer ningún delito y a reportar su ubicación y actividades posteriores. El Fiscal puede, si las circunstancias lo exigen, suspender el servicio de seguridad a quién viole el memorandum de entendimiento o brinde información falsa.²⁶

► ESPAÑA.

Este país cuenta con una **Ley Orgánica 19/1994 de Protección a Testigos en Causas Criminales**. Se trata de un sistema que reparte las competencias entre el Juez de

²⁶ Protección a testigos, peritos y víctimas en proceso penales. IDHUCA. El Salvador, 2004. Págs. 31-32

Instrucción, el Órgano Judicial que conoce la causa y el Ministerio Fiscal. De esta forma se observa mayor concreción que en el marco legal salvadoreño, en cuanto a las instituciones que tienen competencia para decidir y ejecutar las medidas de protección, en consecuencia dicha ley se agregara al final.

► EN CENTROAMÉRICA.

Dado que algunas medidas pueden resultar de eficacia limitada, como sucede con el cambio domiciliario y de identidad de las personas beneficiarias, vale la pena explorar o ampliar otras posibilidades aprovechando algunas experiencias en países de la región y las opciones que el Sistema de Integración Centroamericano (SICA), creado a través del Protocolo de Tegucigalpa el 13 de diciembre de 1991. Este último sienta las bases de la Comunidad Democrática de Derecho, que tiene como fundamento el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Dentro de los esfuerzos por consolidar la integración regional, se firmó el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el 28 de octubre de 1993. Con este instrumento los países pueden coordinar esfuerzos en la recepción de declaraciones testimoniales, obtención y ejecución de medios de prueba, ejecución de medidas cautelares, localización de personas y cualquier otra asistencia acordada entre dos o más Estados contratantes.

Y para finalizar con Guatemala, esta en 1996 creó el Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia; de esa forma

se pretende garantizar la seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos. Dicha Ley establece un Consejo integrado por el Fiscal General de la Republica, el Ministerio de Gobernación y el Director de la Oficina de Protección; este último se encarga de diseñar las políticas generales del servicio, conocer solicitudes de protección y aprobar las erogaciones para su ejecución. El programa también cuenta con una Oficina de Protección encargada de ejecutar las medidas destinadas a reguardar a las personas beneficiarias de dicho régimen.

El servicio comprende la protección con personal de seguridad, cambio de lugar de residencia, cambio de identidad y todas las que el mencionado Consejo defina. La base financiera para la operación del servicio esta dividida entre las partidas presupuestarias del Ministerio de Gobernación y el Público. Este régimen finaliza cuando las circunstancias de riesgo han desaparecido o cuando la persona beneficiaria incumple sus obligaciones, a las cuales se determinan en el convenio firmado al inicio.²⁷

²⁷ Protección a testigos, peritos y victimas en procesos penales. IDHUCA. El Salvador, 2004.

CAPITULO III. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de resultados de la investigación.

El trabajo de campo fue desarrollado por medio de entrevistas realizadas a Jueces, ya consideramos que era la manera mas idónea para obtener información de lo que es en la practica la aplicación del redimen de regimen de protección, y es por ello que tomamos como unidades de análisis los siguientes juzgados: Segundo, Tercero, cuarto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de Instrucción del Centro Judicial Isidro Menéndez y Tribunales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador; a quienes se les realizaron las siguientes preguntas:

SIMBOLOGIA	PREGUNTA
1	¿Qué opina Sobre el Régimen de Protección a Testigos?
2	¿Considera Usted que es adecuada la protección que se brinda con el actual Régimen de Protección a Testigos? Si o No ¿porqué?
3	Durante el tiempo que ha ostentado el cargo de Juez, ¿cuántas veces ha aplicado éste Régimen?
4	¿Si en alguna oportunidad ha aplicado el Régimen de Protección a Testigos lo ha hecho de oficio o a petición de parte?
5	¿Qué razones motivan la no aplicación de éste Régimen?
6	¿Considera Usted que éste Régimen conlleva a la violación de

	Derechos Fundamentales? Cuáles? Porqué razón?
7	¿Cuántos testigos se han negado a declarar aduciendo temor para amenazas?
8	¿En cuantas causas se ha sobreseído al imputado por falta de declaración del testigo?
9	De los Testigos a los que se les ha aplicado el Régimen de protección, ¿han asesinado a alguno por ostentar tal calidad?
10	¿Qué medidas considera Usted que es necesario adoptar para brindar protección al testigo sin vulnerar los derechos del imputado?
11	¿Qué medidas ha adoptado para preservar la identidad del Testigo y para evitar el contacto visual de éste durante la declaración?
12	¿Cuáles considera Usted que son las causas del elevado índice de testigos asesinados actualmente?
13	¿Cree Usted que la impunidad en los casos que el testigo no rinde su declaración, se debe a que se le da más valor probatorio al testimonio que a la prueba científica?
14	¿Cómo se podría asegurar la efectiva participación de los testigos en el Proceso penal?
15	¿A quien le podría atribuir responsabilidad si hay, en la eficacia o no del Régimen de Protección a Testigos?

Pregunta	Juzgados de Instrucción							Conclusión
	2º.	3º.	4o.	6º.	8º.	9º.	10º.	
1	Es adecuado si se cumple con él, debería aplicarse durante y después del proceso	Resulta inadecuado o debido a que al momento de aplicarlo, se confrontan derechos.-	Cae en el campo de la ineficacia debido a que únicamente regula protección procesal y no post-procesal.-	Es una vía idónea que debería regirse por una regulación especial y no tan abstracta como hoy en día.-	Es una medida necesaria pero no coherente con la capacidad material institucional.-	Es necesario proteger al ciudadano que se ve obligado a colaborar con la administración de justicia.-	Es necesario brindar protección pero las medidas que se establecen son inadecuadas.-	Es necesario brindar protección, pero actualmente la protección que se brinda es inadecuada, ya que la regulación es abstracta e incoherente con la capacidad material.-
2	No, porque después del proceso quedan a merced de los	No, muestra de ello son las personas que al ostentar la calidad de	No, porque es insuficiente ya que la mayor parte de tiempo	No, porque es una regulación abstracta que cada juez aplica según su	No, por falta de recursos económicos e incremento delincuencia	No, reflejo de ello son las personas que aun recibiendo protección	No, porque la protección que se les brinda no les garantiza	No, por la falta de protección durante y después del proceso, falta de

	agresores.-	testigo han sido asesinadas .-	carece de protección y más aún después del proceso.-	criterio.-	al que impiden cumplir con el carácter finalista de tales normas.-	han sido asesinadas o amenazadas para desistir de testificar.-	su seguridad y la de su familia, y es por ello que se ausentan del proceso.-	recursos económicos destinados para brindar protección
3	Diez veces mas o menos.-	Pocas veces.-	En muchos casos.-	Seis o siete veces.-	La mayoría de casos.-	En la mayoría de casos.-	Varias veces.-	
4	Siempre a petición de parte.-	A petición de parte.-	A petición de parte.-	Ambas	A petición de parte.-	A petición de la fiscalia.-	Ambas.-	A petición de parte.-
5	Que no exista peligro de cualquier índole.-	La razón principal es la contraposición de derechos.-	Que no lo amerite en razón de no concurrir las circunstancias mínimas para su aplicación.-	Que no haya fundamento, que el bien jurídico tutelado no sea de mayor interés por el Estado.	Que no haya temor por la seguridad, vida e integridad física del testigo.-	El hecho de que no se encuentre en grave peligro bienes jurídicos o la violación de algún derecho.-	Que no corra riesgo la integridad física del testigo.-	Que no se encuentre en grave peligro bienes jurídicos como la integridad física del testigo.-
6	No, porque se trata de salvaguardar bienes Jurídicos.-	Si, debido a que vulnera el derecho de defensa	Si, debido a que al aplicar este régimen se violenta el	Del testigo violenta su dignidad, del imputado	Si de un derecho colectivo que conlleva	El derecho que tiene el imputado a saber	Si violenta los siguientes principios : el de	Si, principalmente el derecho de defensa del

		del imputado.-	derecho de defensa y principios del debido proceso, como lo es el de intermediación.-	su derecho de defensa, de intermediación pues supone que el imputado desconoce quien lo inculpa.-	velar por el debido proceso en cumplimiento de la justicia.-	quien lo esta inculcando, por otra parte el derecho a la vida del testigo por lo que el juzgador debe hacer uso de la sana critica y valorar.-	intermediación y el de contradicción, además vulnera el derecho de defensa del imputado.-	imputado y los principios de intermediación y contradicción.-
7	En esta instancia no manifiesta su temor sino que desaparecen y ya no acuden a las diligencias posteriores.-	Expresamente no lo manifiestan lo que acontece es que estos se ausentan del proceso.-	No tengo conocimiento de alguno.-	Ninguna.-	Ninguna.-	Que los testigos no declaran por temor a ser privados de su vida sin embargo nunca se lo exteriorizan al juez.-	Varios se han negado, por lo cual se les obliga a declarar, y estos desaparecen.-	No se sabe un número exacto ya que éstos al verse amenazados no lo comunican simplemente se ausentan dejando de prestar su declaración.-
8	En muy pocas,	Pocas.-	Varias.-	Ninguna.-	Ninguna.-	Considera que no	Pocas.-	En pocas causas.-

	pues la entrevista es tomada con anticipación y ya no se ordena el reconocimiento de personas.-					siempre será en prueba testimonial para no condenar pues en base a la sana crítica se puede valorar usando principios de congruencia y otros.-		
9	No.-	Si.-	Si.-	No tiene conocimiento.-	No sabe.-	Si, y el imputado siempre fue condenado ya que habían otras pruebas para hacerlo.-	No tengo conocimiento.-	Algunos manifiestan que si, ya han asesinado testigos que han estado bajo protección y otros expresan que no tienen conocimiento de ello.-

10	Cambio de domicilio, protección policial permanente, resguardar la identidad nominal y física y las que no atenten contra los derechos del imputado.	Asignar presupuesto para ello, cambio de domicilio, cambio de identidad y protección post-procesal, para que así pueda declarar frente a frente del imputado.-	Cambio de domicilio, adoptar convenios regionales para ello.-	Hace falta mas presupuesto, que su regulación sea mas específica.-	Al igual que el criterio de oportunidad por justicia apremiada vincular el dicho del testigo al contexto de la investigación.-	Cambiar su identidad, buscarle un domicilio incluso fuera de nuestras fronteras.-	Dentro del proceso debe ubicarse al testigo en un lugar adecuado para garantizar su integridad, y fuera del proceso se deben de tomar medidas como acuerdos a nivel centroamericano para dar protección a testigo en otros países.-	Cambio de domicilio, cambio de identidad, asignación de presupuesto para brindar protección durante y después del proceso y suscribir acuerdos a nivel centroamericano para brindarles protección llevándolos a otros países.-
11	Que el nombre no aparezca en el proceso y	Que el testigo brinde su declaración tras un	El uso de gorros navarone y modificación de voz.-	El uso de gorros que cubre su rostro y advertir a	Documentalmente preservar en folio sellado	Ubicar al testigo de forma que no tenga contacto	Que no consten las generales del testigo en los	Que el nombre no aparezca en el proceso y

	que no exista contacto visual del testigo con las partes.-	cancel.-		las partes procesales que no deben hacer saber a los procesado quien es el testigo.-	información personal del testigo y físicamente usar gorro navarone, modificar su voz y ocultarlo de la vista del imputado.-	visual con el imputado, cambiarle el nombre reservar su identidad en sobre sellado.-	folios.-	que no exista contacto visual del testigo con las partes ubicándolos durante la declaración tras un cancel, además el uso de gorros navarone y modificar la voz.-
12	No se brinda protección necesaria pues a esto se debe el que atenten contra ellos.	El actual régimen no brinda la protección necesaria.-	que no se otorga el régimen en el momento adecuado.-	Abstracción en su regulación, desinformación del testigo, falta de presupuesto.-	Ausencia de protección post-proceso lo cual se debe en gran parte a la falta de recursos económicos.-	La falta de seguridad, la fragilidad de defensores en cuanto a la ética profesional, ya que en muchos casos es por ellos que se enteran de	La protección que se brinda no es suficiente.-	No se brinda la protección necesaria tanto durante como después del proceso, lo cual se deba la falta de recursos económicos

						la identidad de los testigos.-		destinados para dar protección.
13	No la científica por si sola no explica nada siendo necesaria la testimonial para saber el por que de las cosas.-	No. Debido a que la mayor parte de procesos solo se ofrece prueba testimonial.-	Si, ya que en nuestro país se le da mayor valor a la prueba testimonial pero dependerá del delito que se haya cometido las pruebas que se aporten.-	La científica es mas correcta pero con la testimonial se determina con mayor certeza la participación en el hecho.-	No por que no es un carácter de medición probatorio lo que se busca es su concatenación.-	En parte si, pero en su mayoría es por mala aplicación de la Sana Critica como criterio de valoración.-	Talvez, pero eso dependerá del criterio de cada juez.-	Si, porque en el país se le da mayor valor a esta prueba, pero en su mayoría es por mala aplicación de la Sana Critica.-
14	Brindando eficiente protección que cree confianza en ellas garantizando su integridad.-	Brindando una mejor protección de forma que el testigo llegue a tener confianza para declarar.-	Brindando una adecuada protección y cubriendo los vacíos que posee el régimen.-	Con una reforma en su regulación que no deje a los jueces el libre entendimiento de éstos	Brindar una debida protección procesal y post-procesal siendo parte de ello la reubicación jurídico	Creando un Régimen de protección efectivo, seguro y confiable.-	Destinando una mayor cantidad de recursos económicos, esto tendiente a brindar una efectiva protección.	Brindando una adecuada protección procesal y post-procesal, reformar su regulación de forma que sea

				procesos.-	social.-		-	efectivo y confiable, y destinando una cantidad de recursos económicos para ello.-
15	Al órgano ejecutivo quien es el encargado de dar recursos económicos y humanos con los cuales no se cuenta hasta el momento.-	A todo el Sistema Penal.-	Al Estado, que es quien no se interesa por el tema.-	Al sistema penal: jueces, fiscalía, Procuraduría, P.N.C. y litigantes.-	El ente investigador y ofertor de prueba.-	El Estado mismo.-	Al Órgano Ejecutivo y Legislativo.-	La responsabilidad es compartida entre el Órgano Ejecutivo y Legislativo, F.G.R., P.N.C. y los jueces.-
Conclusión	Este régimen debería ser aplicado durante y después	El régimen de protección a testigos es considerado	Se considera que este régimen cae en el campo de	Considera el régimen como una vía idónea, pero que es	Este régimen es una medida necesaria pero no	Brindar un régimen de protección es necesario, pero su	Es necesario brindar protección a los testigos	Es necesario brindar protección, pero actualment

del proceso, la aplicación del régimen no violenta derechos por que con ello se salvaguarda el bien jurídico de mayor relevancia. En esta instancia los testigos por temor desaparecen, la causa del	o inadecuado al momento de aplicarlo debido a que se confronta derechos, la protección que brinda este régimen no es adecuada y esto se denota al observar la cantidad	la ineficacia debido a que únicamente contempla medidas de protección durante el tiempo en que se desarrolla el proceso, y no después del mismo, la aplicación de este	abstracta. La aplicación de este régimen conlleva a la violación de derechos tanto del testigo como del imputado; es necesario mayor presupuesto para brindar mayor protección,	coherente con la capacidad material e institucional por lo que no es adecuada la protección que se brinda. Considera que el asesinato de testigos se debe a la ausencia de protección post-	aplicación no es adecuada, ya que este régimen violenta derechos al testigo, y que para ello es necesario cambiar la identidad y enviarlo fuera del país; y en gran parte si hay impunidad por dar	pero las medidas que actualmente contempla el régimen vigente son inadecuadas ya que violenta principios de contradicción y el de inmediación y derechos del imputado	e la protección que se brinda es inadecuada, ya que la regulación es abstracta e incoherente con la capacidad material y con la normativa constitucional y principios del debido proceso, es decir
--	--	--	---	---	--	---	--

<p>elevado índice de asesinatos se debe a la falta de protección necesaria. El brindarles mayor confianza en los testigos aseguraría su participación, que la responsabilidad de esto es del órgano</p>	<p>de testigos asesinados y cuando se les a aplicado dicho régimen. Este régimen a sido aplicado siempre a petición de partes y la ineficacia de este se debe a la contraposición de derechos</p>	<p>régimen conlleva necesaria mente la violación de ciertos principios y derechos como lo son el principio de inmediación procesal y el de defensa.-</p>	<p>la mayor participación de testigos se aseguraría al reformar la regulación de forma que no deje a los jueces el libre entendimiento de éstos, la ineficacia del régimen es responsabilidad de todo el</p>	<p>proceso por falta de recurso económico y materiales, y que para una efectiva participación es necesaria la reubicación jurídica del testigo. La responsabilidad del régimen es de la FGR.</p>	<p>mayor valor probatorio a la prueba testimonial, así como la mala aplicación de la sana crítica y el responsable de la ineficacia de este régimen es el Estado.</p>	<p>como lo es el de defensa, es necesario destinar una cantidad mayor de recursos económicos destinados a brindar una mayor protección a los testigos.-</p>	<p>que la eficacia del régimen de protección a testigos depende de la no vulneración de derechos constitucionales y principios del debido proceso, con lo cual se garantizaría la participación de</p>
---	---	--	--	--	---	---	--

	ejecutivo.	que el mismo representa en su aplicación.-		sistema penal.				testigos en los procesos penales , ya que se salvaguardaría su integridad física y mental y la de sus familiares.-
--	------------	--	--	----------------	--	--	--	--

Preguntas	Tribunales de Sentencia					Conclusiones
	1º.	3º.	4º.	5º.	6º.	
1	En nuestro país es un poco difícil brindar una protección total porque no se cuenta con los recursos necesarios.-	Se tiene que aplicar en forma automática incluso por la PNC que no es el competente para ello.-	Carece de eficacia, debido a que no se solicita de manera y forma adecuada.-	Es polémico porque se confrontan valores constitucionales, por ejemplo el Derecho de defensa de la eficacia y seguridad de la prueba.-	Debe de delimitarse debido a que contraponen derechos como el derecho de defensa, de intermediación, de legalidad, etc. El problema principal son las medidas de protección que se pueden tomar para proteger al testigo.	Carece de eficacia, existe una gran falta de recursos necesarios, confronta valores Constitucionales.-
2	Si, por que si se aplica adecuadamente contribuye a salvaguardar los derechos del testigo.	No puedo afirmar, porque solo conozco una etapa del proceso como es la del juicio.-	No, porque no los protege verdaderamente .-	Desconozco.-	No. debido a que las medidas que regula el mismo solo se refieren a la etapa procesal y no	No, porque no los protege verdaderamente.-

					a la post-procesal.-	
3	Varias veces, siempre se ha respetado un correcto otorgamiento.-	Nunca se ha aplicado en forma automática ya que su aplicación debe ser extra-proceso, pero nunca durante el juicio, porque en vista pública debe potenciarse todas las garantías del imputado.-	La mayoría de casos debido a que debe de tomarse las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y no ordenar que se descubran ante los imputados y sus familiares.-	Algunas veces.-	Pocas veces, ya que la aplicación de este régimen es la excepción.-	Varias veces.-
4	Siempre , a petición de parte.-	No he aplicado por el momento de oficio el régimen salvo el caso de menores y ancianos.-	Amabas.-	Ambas.-	A petición de parte.-	En su mayoría es a petición de parte.-
5	Que se violentan los derechos del imputado, cuando no exista	Por razones de constitucionalidad.-	Que no haya fundamento para su aplicación.-	Fundamentalmente el Artículo 11 y 12 de la Cn. Y el 14 No. 2 y 3 del Pacto	El que no se den las circunstancias necesarias para aplicarlo, es decir el	Que violenta los derechos del imputado Arts. 11 y 12 Cn.

	fundamento alguno para su aplicación.-			Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.-	hecho de que la aplicación del mismo sea innecesaria.-	
6	Si no se ha respetado adecuadamente su otorgamiento desde el inicio se violenta el principio de defensa técnica y algunas veces el de defensa material.-	El principal es el Derecho de defensa, adicionalmente el de Contradicción para conocer quien declara en contra del imputado.-	Ninguno, porque en el proceso acusatorio no tiene relevancia aquello de que el imputado debe saber quien es el testigo.-	Si, Violenta los Arts. 11 y 12 de la Cn. Y el 14 No. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.-	Si. Se violación el derecho de defensa del imputado.-	Si, el derecho de defensa y contradicción.-
7	Cuando se declara nula la forma de otorgar el régimen, se han negado a declarar.-	Aproximadamente dos testigos.-	Ninguno.-	Varios.-	Varios.-	Varios.-
8	En dos oportunidades.-	Debido a que se está conociendo la etapa del juicio, donde una vez instalado generalmente se concluye absolviendo o	Pocas veces.-	Varias, debido a que han desaparecido y la F.G.R. no los ha localizado.-	Varias.-	Pocas veces.-

		condenando.-				
9	Tres Testigos.-	Hasta el momento no tengo conocimiento del fallecimiento de algún testigo de casos ventilados en el Tribunal.-	No a uno, a muchos, pero no por ostentar tal calidad, sino por haber sido ineficiente la protección que les dio la Fiscalía y la Policía.-	Ninguno.-	Varios.-	Varios, por falta de protección después de haber declarado.-
10	Mientras no existan las condiciones como en otros países como cambio de identidad, domicilio, laboral, etc.-	Que la protección sea extra-proceso y al menos hasta la etapa investigada.-	Ninguna medida, debido que a mi parecer no se violenta derecho alguno del imputado.-	Las medidas no son judiciales sino que ejecutivas, tiene que ver con el cambio de identidad, domicilio, incluyendo a los familiares.-	La ubicación del testigo durante el transcurso del proceso en lugar especialment e determinado , para su protección, y medidas de protección post-procesal.-	Medidas ejecutivas y no judiciales que tengan que ver, con cambios de identidad, domicilio propio y de familiares, así como reorientación de recursos económicos.-
11	Verificar si desde el juez de paz se ha respetado el acceso a los	Como no se ha permitido en forma automática ,salvo para	El testigo declarará protegido por un cancel, que impide que el	Ninguna.-	Que el imputado solo escucha al testigo, y el abogado	El uso de gorros navarones impidiendo el contacto visual

	datos del Testigo, si está correcto el régimen, se le quita la capucha y el defensor tiene el acceso a ver sus identificaciones.-	casos de menores y ancianos.-	imputado vea al testigo y que su familia también lo vea, y tiene que llegar cubierto por un gorro navarone.-		defensor es el que tiene contacto visual.-	con el imputado, resguardar los datos del testigo.-
12	Por no existir una adecuada protección del testigo a la integridad física de éste, como en otros países.-	Porque la protección de testigos no se da extra-proceso donde realmente es necesario.-	Por la ineficacia de las instituciones encargadas de brindar protección a los testigos como lo son la Fiscalía y la Policía.-	La violencia social.-	La falta de protección post-procesal.-	Violencia social, ineficacia de las instituciones encargadas de brindar protección, por la falta de protección extra-procesal.-
13	Si, ya en nuestro sistema casi siempre está fundamentado en testigos y no en la prueba científica.-	En principio es verdadera la afirmación de que los procesos desembocan más en la prueba testimonial.-	No es eso, lo que sucede es que ni la Fiscalía ni algunos jueces de paz, instrucción y uno que otro de sentencia no dominan mucho	No, mas bien se debe a la deficiente fiscalización de evidencia técnica que sustituye a la testifical.-	No .Se debe a que la prueba científica aportada en su mayoría de procesos se debe a que esta solo arroja datos	Se debe a que se aporta poca evidencia que sustituya la testimonial.-

			lo relativo al derecho probatorio, es decir los parámetros para valorar la prueba.-		cuantitativos.-	
14	Cuando un verdadero régimen de protección que permite que el testigo cambie de identidad, arraigo familiar, domiciliario y laboral.-	Cambio de domicilio, país, modificación de la identidad.-		Educación, Seguridad ciudadana efectiva, confianza en el sistema de justicia, efectiva protección al testigo por parte de la PNC y la FGR, efectivo cumplimiento de lo ofrecido.-	Por medio de otorgar protección procesal y post-procesal, así como también por medio de convenios con otros países.-	Seguridad ciudadana efectiva, confianza en el sistema judicial, efectiva protección al testigo y a su familia por parte de la PNC y FGR, destinar mayores recursos económicos por parte del gobierno para dar cumplimiento a las acciones relativas a la protección de testigos.-

15	Al gobierno por falta de una política criminológica, y una aplicación por parte de los operadores del sistema judicial.-	El régimen de protección a testigos obedece a una política criminal, es decir viene dado por el ejecutivo y todos los miembros de administración de justicia.-	A la parte que tenga el interés probatorio y que debe eficazmente garantizar la protección en El Salvador no son los jueces como en España, sino que es la F.G.R., porque ese es nuestro sistema.-	A la F.G.R. principalmente y a la P.N.C.-	Al órgano ejecutivo, en particular a la falta de presupuesto destinado a la operativización del régimen.-	Al Órgano Ejecutivo, FGR y PNC.-
Conclusiones	En nuestro país es un poco difícil brindar una protección total porque no se cuenta con los recursos necesarios, las razones que motivan la no aplicación de este régimen	Dentro del proceso este régimen no se puede aplicar debido a que en este se tiene que velar por los derechos del imputado y los principios del debido proceso, la aplicación del	Carece de eficacia, debido a que no se solicita de manera y forma adecuada, el régimen de protección a testigos es aplicado en la mayoría de casos debido a	Es polémico porque se confrontan valores constitucionales, por ejemplo el Derecho de defensa de la eficacia y seguridad de la prueba,	Este régimen debe delimitarse debido a que contrapone derechos como el derecho de defensa, de inmediación, de legalidad, etc. El	La situación en la que se colocan los testigos que participan en un proceso penal, hace necesario que a este se le brinde una protección adecuada a las

	<p>radica en que la aplicación del mismo puede llevar a violentar derechos del imputado, la ineficacia de este régimen en este caso es atribuida al gobierno por la falta de una política criminológica, y una aplicación por parte de los operadores del sistema judicial</p>	<p>mismo debe ser extraprocesal siendo este uno de los puntos principales para brindar protección a los testigos, la ineficacia del actual régimen de protección es responsabilidad del órgano ejecutivo debido a que, obedece a una política criminal.-</p>	<p>que hay que salvaguardar la identidad e integridad del testigo, la eficacia del régimen es responsabilidad del la FGR.-</p>	<p>violenta los Arts. 11 y 12 de la Cn. Y el 14 No. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, la ineficacia de este régimen es atribuida a la F.G.R. principalmente y a la P.N.C</p>	<p>problema principal son las medidas de protección que se pueden tomar para proteger al testigo, al testigo se le garantizaría su integridad física y mental por medio de otorgar protección procesal y post-procesal, así como también por medio de</p>	<p>circunstancias, dicha protección no puede enmarcar únicamente el tiempo que dure el proceso penal si no que tiene que alcanzar mas allá , esto por medio de medidas de protección adecuadas ,procesales y post-procesales, el régimen de protección</p>
--	--	--	--	---	---	--

					<p>convenios con otros países, la ineficacia del régimen de protección a testigos es responsabilidad del órgano ejecutivo en especial en lo referente a la falta de presupuesto destinado a la operativización del mismo.-</p>	<p>actual contiene medidas de protección que contraponen derechos fundamentales y violentan principios procesales al aplicarlas, la responsabilidad de la eficacia del actual régimen es atribuida al órgano ejecutivo en atención al presupuesto que se designa para cubrir las</p>
--	--	--	--	--	--	--

						necesidades que representa la aplicación del mismo y a la FGR en el aspecto de la solicitud o no de la aplicación del mismo y del momento y forma en que se solicita.-
--	--	--	--	--	--	--

3.2 Interpretación de resultados en relación a la Hipótesis.

HIPÓTESIS GENERAL.

La eficaz aplicación del régimen de protección a testigos por los jueces con competencia en materia penal, garantizaría la seguridad de los testigos al cooperar con la administración de justicia.-

En cuanto a esta hipótesis, de acuerdo a los resultados se ha demostrado lo siguiente:

En primer lugar respecto a que si al aplicar eficazmente el régimen actual se garantiza la seguridad de los testigos; se logro establecer en base a las entrevistas realizadas a los jueces de Instrucción y de Sentencia que la aplicación de dicho régimen no es eficaz debido a que su contenido es abstracto, pese a vacíos de la ley en su redacción, no atribuye de forma especifica competencias a los entes encargados de brindar la protección, no establece los parámetros necesarios para que se brinde protección, de ahí que se deje desprotegidos a muchos testigos; por otra parte dicho régimen no establece una protección post-procesal. Lo anterior conlleva a la falta de de cooperación del testigo, al no sentir que se le garantiza su vida e integridad.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

“El riesgo en que se coloca al testigo ante la falta de aplicación del régimen de protección a testigos para reducir la posibilidad de una agresión por parte de imputados o parientes de éstos, influye negativamente en los resultados del proceso penal.-“

Esta hipótesis se ha comprobado en razón de que en su mayoría los jueces opinan que el testigo al no recibir protección adecuada para él y su familia dejan de concurrir a las diligencias, siendo que el sistema se basa fundamentalmente en la prueba testimonial, lo cual influye negativamente en los resultados del proceso.

“La aplicación del régimen de protección a testigos violenta principios procesales y derechos del imputado.- “

Según los resultados obtenidos en las entrevistas la mayoría de jueces consideran que al aplicar dicho régimen si se violentan principios procesales y el derecho de defensa del imputado.-

“Los recursos económicos con los que cuentan las instituciones involucradas en la investigación del delito son insuficientes para garantizar la seguridad del testigo.-“

Todas las entrevistas realizadas son de la opinión de que es necesario que se designe una parte del presupuesto para lograr brindar una amplia y efectiva protección a testigos y lograr así la consecución de los fines del régimen y del proceso mismo.

“La participación de los testigos sería mayor si la protección se brindara durante y después de su participación en el proceso penal.-“

En cuanto los jueces entrevistados coinciden en que uno de los puntos principales para que el testigo brinde su declaración es que se considere la opción de protección post-proceso, lo cual estaría dirigido a cambiar de identidad, domicilio, trabajo, etc.

3.3 Interpretación de resultados en relación a los Objetivos.

OBJETIVO GENERAL.

Determinar el grado de eficacia en la aplicación del Régimen de Protección a Testigos por parte de los jueces en el proceso penal salvadoreño; identificar los factores principales que determinan la eficacia del régimen con base en las conclusiones obtenidas, hacer recomendaciones que contribuyan a mejorar la eficacia del Régimen de Protección a Testigos.

En base a los resultados se ha determinado que no es eficaz la aplicación del régimen de protección a testigos, pero esto no se debe a los jueces sino mas bien al contenido del régimen mismo ya que resulta ser demasiado abstracto e incongruente con la realidad social y capacidad material institucional con la que se cuenta, y a la falta de un presupuesto que se asigne únicamente a la finalidad de brindar protección.

OBJETIVOS PARTICULARES.

- ◆ Determinar los factores que influyen en la negativa a declarar de los testigos.

En cuanto a este objetivo se han logrado identificar algunos factores que influyen negativamente para el que testigo pueda declarar, tales como: que no se le brinde protección después del proceso, lo cual le genera inseguridad y falta de incentivos para colaborar así con la administración de justicia.

- ◆ Identificar las causas que originaron la implementación del Régimen de Protección a Testigos.

Se consideran causas principales que originaron la implementación del redimen, falta de protección tanto del testigo como de su familia ante cualquier amenaza de estructuras del crimen organizado y el aumento de violencia en el país.

- ◆ Establecer los estudios realizados sobre la protección a testigos en El Salvador.

A medida que avanza la investigación se pudo constatar que en el país no se ha abordado mucho este tema, pues es muy escasa la información bibliográfica que se pudo obtener.

- ◆ Determinar la forma de asegurar la eficaz aplicación del Régimen de Protección a Testigos ante la falta de colaboración de los testigos.

Para asegurar la participación del testigo en el proceso es necesario brindar una adecuada protección procesal y post-procesal, reformar sus regulaciones en forma que sea efectiva y confiable

- ◆ Identificar que acciones realizan los jueces con competencia en materia penal tendientes a proteger a los testigos.

Los Jueces con competencia en materia penal en aras de brindar protección a los testigos, que les permitan a estos que declaren ocultando su rostro ante el imputado, utilizando gorros navarone, en los juzgados que exista un cancel para declarar y también que no consten los datos del testigo en el expediente.

- ◆ Establecer la incidencia del Sistema de Valoración de la Sana Crítica en la aplicación del Régimen de Protección a Testigos por parte de los jueces con competencia en materia penal.

Se ha logrado establecer que el sistema de valoración de la Sana Crítica, incide directamente en los jueces para aplicar el régimen ya que se deja al arbitrio de estos, las medidas de protección a adoptar y el aplicar o no el régimen mismo.

- ◆ Demostrar la necesidad de que se regule en la ley, la vigencia de la aplicación del Régimen de Protección a Testigos.

En las entrevistas realizadas los jueces coinciden mucho en que es necesario brindar protección a los testigos después del proceso hasta que las circunstancias de peligro desaparezcan ya que por no ser así muchos testigos al finalizar el proceso han sido asesinados por haber colaborado con la justicia.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES GENERALES.

A raíz de la investigación bibliográfica y de campo realizada, se logró constatar que el Régimen de Protección a Testigos ha sido y es una herramienta al servicio de la administración de justicia, pero hoy en día enfrenta diversos problemas siendo más destacados de carácter normativo y presupuestario.-

El actual Régimen de Protección a Testigos es contradictorio ello debido a que no es acorde a Principios y Derechos Constitucionales los cuales se ven violentados ya que se contraponen el derecho de defensa y el derecho del imputado a tener un debido Proceso, así como también los Principios y garantías procesales tales como: Inmediación, Contradicción, Igualdad Procesal, Seguridad Jurídica Arts. 1, 3, 11 y 12 Cn. Y 9, 14, 325 CPP; frente al derecho del testigo a que se le brinde protección en aras de salvaguardar su vida lo cual resulta ser una justa exigencia por ser obligado a colaborar con la administración de justicia. Además éste Régimen es considerado abstracto debido a que no determina atribuciones específicas a las distintas autoridades involucradas en la obligación de proteger a testigos, no establece parámetros para que el juez valore la situación de peligro o riesgo en que se encuentre el testigo para poder adoptar las excepcionales medidas de éste régimen, así como también no establece una forma específica para solicitar dicha protección.-

Es importante destacar el factor económico ya que no se cuenta con un presupuesto designado exclusivamente para brindar protección, lo cual incide en el hecho de que no se le brinde protección al testigo durante y después del proceso, o se le

extienda protección a la familia de éste, al igual que resulta ser éste factor el que influye directamente en relación al espacio geográfico de nuestro país lo que no permite optar por cambio de domicilio, y reubicación laboral del testigo, ya que de ser así y brindarse todas las medidas de protección que sean lo suficientemente necesarias garantizando completamente la seguridad tanto del testigo como de su familia, se podría llegar a establecer el hecho de que el testigo declare frente al imputado sin violentar el derecho de defensa, de un debido proceso, principios y garantías procesales.-

CAPITULO V. RECOMENDACIONES

- Para lograr obtener una participación efectiva del testigo en el proceso penal será necesario que el Estado a través de los Jueces y específicamente la Policía Nacional Civil, garantice una protección durante y después del proceso siempre y cuando sigan vigentes las circunstancias de peligro.
- Valorar de manera rápida y eficaz la situación en que se colocan los testigos al fungir como tales en un proceso para así ampliar a los beneficiarios de protección.
- Una de las recomendaciones que los jueces señalan y que es muy importante es que se apruebe de manera inmediata el proyecto de ley que se encuentra en la Asamblea Legislativa.
- Para que las medidas que se adopten sean aplicadas correctamente, la Policía Nacional Civil deberá recibir por parte de la Fiscalía General de la Republica o de los Jueces, ordenes claras y especificas de la protección a brindar.
- Deberá crearse en nuestro país, así como existen en otros países, una oficina especial que coordine y administre la ejecución del programa ya sea que este bajo la dirección de la FGR o de la PNC.
- Debe establecerse cuales son los parámetros que se van a valorar para determinar la circunstancia de peligro en que se encuentre el testigo, para reducir así las posibilidades de incurrir en arbitrariedades.

- Además es necesario diseñar un sistema que posea suficiente asignación presupuestaria para el financiamiento del programa de protección a fin de garantizar medidas eficaces tales como el cambio de residencia y de trabajo si fuesen necesarias.
- También se debe reformarse la Ley del Nombre de la Persona Natural, para que se pueda cambiar subsidiariamente la identidad del testigo.
- Es necesario contar con las coordinaciones en el ámbito regional para poder trasladar a los beneficiarios (testigos) a otros países cuando así fuere necesario.
- Es necesario que la legislación especifique e individualice las competencias de las autoridades en la adopción de medidas de protección.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, “**Diccionario Jurídico Elemental**”, Edición Duodécima, 1997, Editorial Heliasta, Argentina.

CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA, “**La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño**”. Republica de El Salvador. Edit. LIS 1ª. Edición El Salvador. Junio 2000

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Escuela de Capacitación Judicial, “**Comentarios al Código Procesal Penal**”, Tomo II, San Salvador Año 2,003.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Escuela de Capacitación Judicial, “**Ensayos para La Capacitación Penal**”, San Salvador, Año 2,003.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Escuela de Capacitación Judicial, “**Ciencias Penales Monografías**”, San Salvador Año 2,000.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. **Técnicas de Investigación del Delito**, San Salvador, año 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “**Manual de Derecho Procesal Penal**”, 1ª.
Edición 1,998. Editorial UCA.

LÓPEZ ORTEGA, JUAN JOSÉ Y CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA. “**Código
Procesal Penal Comentado**”, Tomo 1. CSJ Edificio Central, Centro de Gobierno, El
Salvador, año 2001.

OSORIO, MANUEL, “**Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**”,
Editorial Heliasta, 26ª Edición, 1,999, Buenos Aires.

TESIS

ACOSTA VAQUERANO, DAVID ERNESTO, “**La Necesidad de Protección a
Testigos en los Delitos de Narcotráfico**”, Tesis UES Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales, año 2001.

DUARTE AMAYA, CONSUELO, “**De La Prueba Testimonial en el Proceso Penal**”.
Tesis UES Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador, Diciembre
1,990.

LEGISLACION

**Decreto n° 38, 15 de diciembre de 1983, DO. N° 234, Tomo 281, 16 de diciembre de
1983. Constitución de la Republica de El Salvador de 1983.** Explicada. Séptima
Edición.2004.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de diciembre de 2000.

Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Republicas de costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. 29 de octubre de 1993.

REVISTAS

MORENO CATENA, VICTOR, “**La Protección de los testigos y Peritos en el Proceso Penal**”, revista Justicia de Paz No. 6 Mayo-Agosto 2000.

ANEXOS

1. Entrevista realizada a los Jueces de Instrucción y Sentencia del Centro Judicial Isidro Menéndez.
2. Ley 418/1997 de Colombia.
3. Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales.
4. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Republicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
5. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional
6. Proyecto de Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.
7. Instructivo de la división de protección a personalidades importantes, para la asignación de servicios de seguridad de la sección de victimas y testigos.
8. Taller: “Tratamiento Procesal del Testigo Protegido”

3. ¿Durante el tiempo que ha ostentado el cargo de juez, cuantas veces a aplicado este régimen?

4. ¿Si en alguna oportunidad ha aplicado el régimen de protección a testigos lo ha hecho de oficio o a petición de partes?

Anexo 2

LEY 418 DE 1997

(Diciembre 26)

*por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia,
la eficacia de la justicia
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SEGUNDA PARTE

MECANISMOS PARA LA EFICACIA DE LA JUSTICIA

TITULO I

PROTECCION A INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Artículo 68. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 1º. El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien éste delegue. Los desembolsos necesarios

para atender el programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

Parágrafo 2º. Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

Parágrafo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa.

Artículo 69. Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 70. El Juez o el Fiscal que adelantan la actuación o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de protección de víctimas y testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formulen, de manera debidamente motivada, el defensor del pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 71. El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa;

En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

Parágrafo 1º. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

Parágrafo 2º. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo 3º. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

Artículo 72. La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

Artículo 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación solo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

Artículo 74. Cuando la persona beneficiaria del programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación, o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía establecerá los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

Artículo 75. Podrán también beneficiarse del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" en las condiciones señaladas en el mismo, los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o ex funcionarios con Organizaciones Armadas al margen de la ley o con personas que hayan cooperado con tales organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas que por su gravedad sean consideradas como atroces.

Artículo 76. El Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del programa.

El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las organizaciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente se autoriza al Gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al programa de protección, las cuales serán manejadas por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 77. El Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, creará la planta de personal necesaria para atender el programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

Artículo 78. Las personas vinculadas al programa de protección de testigos podrán solicitar su desvinculación voluntaria de él, pero suscribirán un acta en la que de manera expresa manifiesten su renuncia a la protección.

Artículo 79. En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en los procesos penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

Parágrafo. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 80. La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley.

En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo.

Parágrafo. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación, a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 81. En armonía con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia

política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos.

Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

Parágrafo. El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.

Artículo 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

Artículo 83. Las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

En el Presupuesto General de la Nación, se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el artículo 81 de la presente ley.

Anexo 3

LEY ORGÁNICA 19/1994, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERITOS EN CAUSAS CRIMINALES.

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la policía judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias.

Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas muy valiosos en estos procesos.

Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia.

De no hacerlo así, podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada, en su caso, la impunidad de los presuntos culpables.

Es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos y peritos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la presente Ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

El sistema implantado confiere al Juez o Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa, serán susceptibles de recurso en ambos efectos.

El propósito protector al que responde la Ley no es, por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el Derecho comparado, se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para hacer realidad aquel propósito de protección de testigos y peritos que, además, ha sido admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo principio general se hace también patente en la Resolución 827/1993, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concerniente a la antigua Yugoslavia.

El contenido de la Ley es breve. Junto a su ámbito de aplicación, regulado en el artículo 1, y las medidas protectoras y garantías del justiciable recogidos en los artículos 2 y 3, contiene el artículo 4 y último una serie de medidas complementarias de protección que habrán de aplicar, cada uno en su esfera, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial.

Artículo 1.

1. Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 2.

Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las

medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 3.

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición.

Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

2. A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les

facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 4.

1. Recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

2. Las medidas adoptadas podrán ser objeto de recurso de reforma o súplica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.

En tal caso, el plazo para la recusación de peritos a que se refiere el artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se computará a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

4. De igual forma, la partes podrán hacer uso del derecho previsto en el apartado anterior, a la vista de las pruebas solicitadas por las otras partes

y admitidas por el órgano judicial, en el plazo previsto para la interposición de recurso de reforma y apelación.

5. Las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto del juicio oral en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien los prestó. Si se considerarán de imposible reproducción, a efectos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El artículo 3.2 de esta Ley tendrá el carácter de Ley ordinaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 23 de diciembre de 1994.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez

Anexo 4

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación de los órganos administradores de justicia en la región, a través de un instrumento jurídico que permita la asistencia legal en asuntos penales entre los Estados del Istmo Centroamericano con pleno respeto a la legislación interna de cada Estado, han acordado el presente Tratado.

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Tratado, estos términos tendrán el siguiente significado:

1. Estados Contratantes: Todos los Estados que han ratificado o se han adherido al presente Tratado.
2. Estado Requirente: El Estado que solicita asistencia legal.
3. Estado Requerido: El Estado al que se le solicita asistencia legal.
4. Delito: Cualquier conducta punible tanto bajo las leyes del Estado Requirente como del Estado Requerido.
5. Tráfico Ilegal de Armas: Todo acto de importación, exportación, trasiego interno, fabricación, almacenamiento o posesión de cualquier tipo de armas, municiones, explosivos, elementos de guerra o equipo de uso militar y sustancias esenciales para la fabricación de los mismos, realizado en contravención del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Contratantes.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

1. Los Estados Contratantes, de conformidad con lo que establece el presente Tratado, deberán procurarse asistencia en asuntos penales relacionados con cualquier hecho punible tipificado como tal tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido.

2. La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye:

- a) La recepción de declaraciones testimoniales;
- b) La obtención y ejecución de medios de prueba;
- c) La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente;
- d) La ejecución de medidas cautelares;
- e) Localización de personas; y
- f) Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes

3. El presente Tratado no se aplica a:

- a) Todo asunto relacionado directa, o indirectamente, con impuestos o asuntos fiscales.
- b) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición
- c) La transferencia de proceso penal
- d) La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal

4. El presente Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua en asuntos penales y su propósito no es suministrar dicha asistencia ni a participación ni a terceros países.

5. Todas las solicitudes de asistencia que se formulen bajo el presente Tratado, serán tramitadas y ejecutadas de conformidad con las leyes del Estado requerido.

Artículo 3

Autoridad Central

1. En cada uno de los Estados Contratantes se establecerá una Autoridad Central con capacidad administrativa suficiente, a través de la cual las solicitudes de asistencia deberán ser tramitadas de conformidad con el presente Tratado.

Para la República de Costa Rica, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República, quien en cada caso remitirá la solicitud a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la República de El Salvador, la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Guatemala, la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Honduras, la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Nicaragua, la Autoridad Central será la Procuraduría General de Justicia.

Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central deberá comunicarse al depositario del presente Tratado, quien lo notificará a los demás Estados Contratantes.

Artículo 4

Requisitos Formales de la Solicitud de Asistencia

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y contendrá la siguiente información:

- a. La competente que solicita la asistencia;
- b. Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

- c. Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia de conformidad con las leyes del Estado Requirente. Debe adjuntarse o transcribirse el texto de las disposiciones legales pertinentes;
- d. Detalle y fundamento de cualquier procedimiento particular que el Estado Requirente desea que se lleve a cabo;
- e. Especificaciones sobre el término dentro del cual el Estado Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

2. En los casos pertinentes, la solicitud de asistencia también incluirá:

- a. La información disponible sobre la identidad y supuesto paradero de la persona o personas a ser localizadas;
- b. La identidad y supuesto paradero de la persona o personas que deben ser notificadas y la vinculación que dichas personas guardan con el caso.
- c. La identidad y supuesto paradero de aquellas personas que se requieran a fin de obtener pruebas;
- d. La descripción y dirección precisa del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;
- e. Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud de asistencia.

2. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, podrá solicitar información adicional al Estado Requirente.

Artículo 5

Del Cumplimiento de la Solicitud de Asistencia

La Autoridad Central del Estado Requerido cumplirá prontamente con la solicitud de asistencia o, cuando fuere conducente, la remitirá a la autoridad competente. Dicha autoridad usará todos los medios legales a su alcance para cumplir con la solicitud. Los Tribunales del Estado

Requerido tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, órdenes u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud de asistencia.

Artículo 6

Limitaciones en el Cumplimiento de la Solicitud de Asistencia

1. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá negar una solicitud de asistencia en la medida que:

a. El Estado Requerido considere que el cumplimiento de la solicitud de asistencia puede perjudicar su soberanía, seguridad u orden público;

b. El Estado Requerido considere que la solicitud de asistencia se considere a un delito político;

c. Existan suficientes motivos para creer que la solicitud de asistencia ha sido formulada con el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones públicas;

d. Si la solicitud de asistencia formulada por el Estado Requirente se refiere a un delito que no está tipificado como tal en el Estado Requerido; y

e. Si la solicitud de asistencia se refiere a un delito que está siendo investigado en el Estado Requerido y cuya asistencia puede perjudicar la investigación que adelanta el Estado Requerido.

f. El Estado Requerido podrá posponer el cumplimiento de lo solicitado si la ejecución inmediata del mismo interfiere negativamente con una investigación que está siendo llevada a cabo por el mismo.

2. El Estado Requerido podrá considerar antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas de acuerdo a cada caso en concreto, y se cumplirá la solicitud si el Estado Requirente acepta dichas condiciones.

3. Todo rechazo o posposición de asistencia debe estar debidamente fundamentado.

Artículo 7

Del Testimonio en el Estado Requerido

1. La persona quien se solicite, por razón de una solicitud de asistencia, declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser requerida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido.

2. Si el declarante o la persona requerida a proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a este a fin de que resuelva lo conducente.

3. El Estado Requerido comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo.

4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia durante el cumplimiento de esta y con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá a las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. Cualquier omisión del Estado Requirente que entorpezca o impida la participación por derecho de una persona en las diligencias será responsabilidad exclusiva de aquel.

5. Los documentos comerciales presentados al tenor de este artículo serán firmados por la persona que los tenga bajo su custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparezca en el anexo del presente Tratado. No se requerirá ninguna otra certificación o autenticación. Los documentos certificados como lo dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto en ellos expuesto.

Artículo 8

Del Testimonio en el Estado Requirente

1. Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto del presente Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar que la Autoridad Central del Estado Requerido invite a dicha persona a que comparezca ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará obligada a aceptar la invitación.

2. Cualquier solicitud para que se notifique la invitación a una persona con el propósito de que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente, se hará por lo menos con treinta (30) días de antelación a dicha comparecencia salvo acuerdo en contrario.

3. El Estado Requerido enviará al Estado Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación detallando la manera y la fecha en que fue realizada.

Artículo 9

Traslado de Personas Detenidas para Fines Testimoniales

1. Toda persona que por cualquier causa se encuentre detenida en el Estado Requerido y cuyo testimonio se requiera en el Estado Requirente, en relación con el cumplimiento de una solicitud de asistencia, será trasladada a ese Estado, con las debidas seguridades, si la persona consiente en ello y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.

2. Para los fines de este artículo:

a. El Estado Requirente será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Requerido autorice otra cosa;

b. El Estado Requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia del Estado Requerido tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada.

c. A la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Requirente para los efectos del cumplimiento de su condena previamente impuesta por el Estado Requerido.

Artículo 10 Garantía Temporal

1. Ninguna persona llamada a rendir testimonio en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser emplazada, enjuiciada, demandada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de cualquier acto cometido antes de su partida del Estado Requerido.

2. La garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que está en libertad de marcharse, no haya dejado el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, hubiese regresado.

Artículo 11 Términos

En toda solicitud de notificación en la que exista un término para efectuarla el Estado Requirente deberá remitir la solicitud de asistencia al Estado Requerido, por lo menos con treinta (30) días de antelación ha dicho término. En casos urgentes el Estado Requerido podrá renunciar al Término para la notificación.

Artículo 12 Obtención de Pruebas

1. El Estado Requerido de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado Requirente, podrá recibir declaración jurada de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado Requirente, y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.

2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado Requerido después de evaluarlo, decidirá si procede o no.
3. Todas las partes involucradas en el proceso podrá estar presentes en el interrogatorio. El procedimiento estará siempre sujeto a las leyes del Estado Requerido.
4. El Estado Requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado Requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado Requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente Tratado.

Artículo 13 Documentos Públicos

1. El Estado Requerido suministrará copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una institución gubernamental o de su Órgano Judicial, cuando su legislación lo permita.
2. El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponible al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.
3. Los documentos suministrados en virtud de este Artículo serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

Artículo 14 Localización e Identificación de Personas

El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualquier persona señalada en una solicitud de asistencia y mantendrá informado al Estado Requirente del avance y resultados de sus investigaciones.

Artículo 15

Búsqueda y Aprehensión

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.

2. Los funcionarios del Estado Requerido que tenga la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central mediante sello cuyo formato aparece en el Anexo del presente Tratado. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

3. El Estado Requerido no estará obligado a entregar al Estado Requirente ningún objeto aprehendido, a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

Artículo 16

Devolución de Documentos y Objetos

Cualesquiera documentos registros, objetos o pertenencias que hayan sido entregados al Estado Requirente, bajo los términos del presente Tratado, deberán ser devueltos al Estado Requerido tan pronto sea posible, a menos que este último renuncié de manera expresa a este derecho.

Artículo 17

Asistencia en Procedimiento de Decomiso

1. Si la Autoridad Central de uno de los Estado Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de otro Estado Contratante, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado, relacionadas con delitos graves deberá comunicar ese hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que haya tomado.

2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia legal en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

Artículo 18

De los Costos

1. El Estado Requirente asumirá y garantizará el pago de todos los gastos ordinarios, previamente acordados, necesarios para presentar pruebas procedentes del Estado Requerido en el Estado Requirente, incluyendo:

a. Gastos de viaje e incidentales de testigos que viajen al Estado Requirente, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen;

b. Los honorarios de peritos;

c. Los honorarios del abogado nombrado, con la aprobación del Estado Requirente, para asesorar testigos.

2. El Estado Requerido asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud de asistencia dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que, previamente acordados, correrán por cuenta del Estado Requirente:

- a. Los Honorarios de peritos;
- b. Los gastos de traducción y transcripción;
- c. Los gastos de viaje e incidentales de personas que viajan al Estado Requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia;
- d. Los costos razonables para localizar, copiar y transportar a la Autoridad Central del Estado Requirente, los documentos o registros especificados en una solicitud de asistencia; y
- e. Si durante la tramitación de una solicitud de asistencia se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud. Dichos gastos deberán ser sufragados por el Estado Requirente. Una cantidad razonable, pactada de común acuerdo, será puesta a la orden de la Autoridad Central del Estado Requerido, como paso previo al cumplimiento de las diligencias que acusen los gastos.

Artículo 19

Limitaciones en el Uso

El Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo el presente Tratado, para otros fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, o que sean su consecuencia lógica, sin el previo consentimiento por escrito del Estado Requerido.

Artículo 20

Confidencialidad

Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado Requirente y el Estado Requerido acuerden lo contrario.

Artículo 21

Compatibilidad con otros Tratados y Leyes Internas

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que uno de los Estados Contratantes otorgue asistencia a otro, de conformidad con las disposiciones de otros Convenios Internacionales de que pueda ser parte o de conformidad con las disposiciones de sus leyes internas.

Artículo 22

Ratificación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 23

Adhesión

El presente Trabajo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

Artículo 24

Entrada en Vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Tratado o se adhiera a el después de haberse depositado el cuarto instrumento de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 25

Denuncia

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia entrará en vigor 180 días después de la fecha de su notificación.

Artículo 26 Depositario

El original del presente Tratado en idioma español será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Contratantes.

Artículo 27 Registro

El presente Tratado será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Anexo 5

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
 - a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
 - i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
 - ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
 - iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;
 - b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ANEXO 6

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución reconoce que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado y, además, que todas las personas son titulares de una esfera jurídica individual que se conforma, entre otros, por los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos,
- II. Que la realidad salvadoreña actual evidencia la necesidad que las víctimas, testigos y otras personas que intervienen en la investigación del delito o en procesos judiciales, así como sus familiares y otras que se encuentran vinculadas con ellas, deben ser protegidas para evitar que sean vulneradas en sus derechos y garantizar la eficacia del juzgamiento penal;
- III. Que para los efectos anteriores es necesario establecer las medidas de protección y atención a las personas a que se refiere el considerando precedente, así como las entidades públicas encargadas de otorgar, dar seguimiento, modificar y suprimir tales medidas, en un marco jurídico que posibilite la implementación de un programa integral de protección para dichas personas, a fin de garantizarles los derechos que a todos los individuos otorga la Constitución.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales ya iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular:

- a) La organización y atribuciones de los organismos encargados de la aplicación de esta ley;
- b) Las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial; y,
- c) El procedimiento de identificación autorización, implementación, modificación y supresión de las medidas de protección y atención.

Sujetos

Art. 2.- Las medidas de protección y atención previstas en la presente Ley, se aplicarán a las víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación con la persona que interviene.

Principios

Art. 3.- En la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta especialmente los principios siguientes:

- a) Principio de Protección: Toda persona que se encuentre protegida de conformidad con la presente Ley, tiene derecho a que cualquier autoridad, judicial o administrativa, considere primordial la protección de su vida, integridad física y moral, libertad, propiedad y seguridad; y,

b) Principio de Proporcionalidad y Necesidad: Las medidas de protección y atención que se ordenen en virtud de la presente ley, deberán ser proporcionales y necesarias para proteger a la persona en situación de riesgo o peligro.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Situación de riesgo o peligro. La existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad, patrimonio y demás derechos de las personas mencionadas en el artículo 2 de esta ley;
- b) Medidas de protección. Las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser: ordinarias y extraordinarias.
 - i) Medidas de protección ordinarias. Las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.
 - ii) Medidas de protección extraordinarias. Las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.
 - iii) Medidas urgentes. Las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera urgente, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación permanente de las mismas,
- d) Medidas de atención. Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.

Capítulo II Organismos y sus competencias

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia.

Art. 5.- La Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en adelante la Comisión, además de las funciones y atribuciones que le señala su Ley Orgánica será el ente rector del Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia

Art. 6.- La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, en adelante la Unidad Técnica, además de las funciones y atribuciones que le señala su Ley Orgánica, será el organismo administrador del Programa de Protección de Víctimas y Testigos,

Atribuciones de la Comisión

Art. 7.- La Comisión, en el marco de la presente ley, tendrá las atribuciones siguientes;

- a) Aprobar, brindarle seguimiento y evaluar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa;
- b) Evaluar el desempeño de los organismos intervinientes en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos;
- c) Organizar la Unidad Técnica Ejecutiva para garantizar la aplicación de la presente ley;
- d) Someter a la aprobación del Presidente de la República el reglamento orgánico y funcional de la presente Ley;
- e) Conocer y resolver de los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de resoluciones de la Unidad Técnica; y,
- f) Las demás que esta Ley y su Reglamento le señalen.

Atribuciones de la Unidad Técnica

Art. 8.- La Unidad Técnica, en el marco de la presente ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa y someterlo a la aprobación de la Comisión:
- b) Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil y el propio interesado.
- c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen del Equipo Técnico Evaluador;
- d) Organizar, dirigir y administrar los albergues o casas de seguridad, para brindar las medidas a que se refiere la presente ley;
- e) Encomendar, cuando fuere procedente, la ejecución material de las medidas de protección a la Unidad o Departamento correspondiente de la Policía Nacional Civil y, cuando se tratare de testigos privados de libertad, a la Dirección General de Centros Penales;
- f) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, so pena de responsabilidad;
- g) Informar a las autoridades que hubieren solicitado la protección, sobre la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas;
- h) Realizar pagos, celebrar contrataciones y autorizar erogaciones para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Crear los Equipos Técnicos Evaluadores que fueren necesarios por razones del servicio;
- j) Proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones a nivel nacional e internacional con organismos e instituciones públicas o privadas, para facilitar el

cumplimiento de esta ley. La Unidad Técnica coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo que fuere pertinente; y,

k) Las demás que la Comisión, esta Ley y su Reglamento le señalen.

Equipo Técnico Evaluador

Art. 9.- La Unidad Técnica estará apoyada por un Equipo Técnico Evaluador, en adelante Equipo Técnico, integrado por un miembro representante de la Policía Nacional Civil del nivel ejecutivo, un abogado, un psicólogo y un trabajador social, nombrados por la Comisión.

A dicho equipo le corresponderá:

- a) Emitir dictamen para el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección y de atención solicitadas,
- b) Recomendar a la Unidad Técnica las medidas de protección y atención que considere técnicamente convenientes para cada caso;
- c) Solicitar a las instituciones públicas o privadas la información necesaria para fundamentar con mayor acierto su dictamen;
- d) Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección; y,
- e) Cumplir con las demás actividades que la Unidad Técnica le encomiende.

Capítulo III

Clases y medidas de protección

Medidas ordinarias

Art. 10.- Son medidas ordinarias de protección:

- a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave;
- b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;
- c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica;
- d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado;
- e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;
- f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes *no* formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la, vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer;
- g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida;
- h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio;
- i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido; y,
- J) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

La infracción a las medidas establecidas en las letras h) e i) hará incurrir en responsabilidad al infractor,

Medidas extraordinarias

Art. 11.- Son medidas extraordinarias de protección las siguientes:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de
- b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados;
- c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
- d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad; y
- e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

Medidas de atención

Art. 12.- Son medidas de atención las siguientes:

- a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia,
- b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes;
- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo;
- d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar;
- e) Otorgar asesoría jurídica gratuita; y,

f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo IV

Derechos, Obligaciones y Procedimiento

Sección Primera Derechos y Obligaciones

Derechos

Art. 13.- La persona sujeta a medidas de atención o protección tendrá los siguientes derechos:

- a) A ser informada de manera directa, inmediata y oportuna de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley;
- b) A recibir un trato digno, con estricto respeto a sus derechos fundamentales;
- c) A que se reserve su identidad en los casos establecidos en esta ley;
- d) A recibir asistencia psicológica, psiquiátrica o médica cuando sea necesario;
- e) A ser informada sobre el trámite del caso en el cual interviene, ya sea en la fase administrativa o judicial, y especialmente del resultado del mismo;
- f) A comunicarse con personas de su grupo familiar o, amistades de su confianza, siempre que no se arriesgue su seguridad;
- g) A recibir asesoría y asistencia profesional gratuita en todo trámite relacionado con las medidas de protección y atención;
- h) A que se gestione una ocupación laboral cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;
- i) A que se facilite su permanencia en el sistema educativo, en los casos que se trate de estudiantes;

- j) A ser escuchada previo al otorgamiento, modificación o supresión de la medida de protección que se le hubiere conferido;
- k) A impugnar las decisiones que a su juicio le ocasionen agravio y que se encuentren relacionadas con las medidas de protección; y
- L) A prescindir o renunciar de los beneficios del Programa que le hayan sido asignados, en el momento que lo estime conveniente.

Obligaciones

Art. 14.- La persona sujeta a medidas de protección y atención, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener absoluta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen;
- b) No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras que están en la misma condición, aun cuando ya no estuviere sujeta al Programa:
- c) No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros;
- d) Someterse a las pruebas psicológicas y estudios ambientales que permitan evaluar la clase de medida a otorgarle y su capacidad de adaptación a la misma;
- e) Someterse al examen y tratamiento respectivo, cuando se trate de prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible;
- f) Autorizar cuando sea necesario la práctica de pruebas psicológicas a los menores e incapaces que se encuentren bajo su representación legal o guarda;
- g) Atender las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad;
- h) Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida;

- i) Abstenerse de frecuentar o comunicarse con personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia;
- j) Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que para tal efecto se impartan;
- k) Cumplir las normas establecidas en las medidas de protección y atención que se le han otorgado;
- l) Respetar a las autoridades y demás personal encargado de velar por su protección, así como tratarías con decoro y dignidad; y,
- m) Proporcionar a las autoridades la información que le sea requerida sobre el hecho investigado.

Causales de Exclusión del Programa.

Art. 15.- Las personas protegidas podrán ser excluidas del programa, previo dictamen del Equipo Técnico Evaluador por los motivos siguientes:

- a) Incumplir cualquiera de las obligaciones que establece la presente ley;
- b) Negarse a colaborar con la administración de justicia;
- c) Realizar conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Unidad Técnica;
- d) Proporcionar deliberadamente información falsa a los funcionarios o empleados de la Unidad Técnica a fin de ser incluido en el Programa, sin perjuicio de responsabilidad penal correspondiente. La decisión de exclusión del Programa

deberá ser precedida de un procedimiento ante la Unidad Técnica, en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa de la persona.

Sección Segunda

Procedimiento

Formas de iniciación del procedimiento

Art. 16.- El procedimiento para la aplicación de medidas de protección y atención, podrá iniciarse ante la Unidad Técnica por medio del informe de medidas urgentes a que se refiere el siguiente artículo o mediante solicitud

Aplicación de medidas de protección urgentes

Art. 17.- Los Jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil o la Unidad Técnica, podrán adoptar una o varias medidas de protección urgentes; en su caso. Se informará inmediatamente a la Unidad Técnica,

La Unidad Técnica dentro del plazo de quince días y previo dictamen del Equipo Técnico Evaluador, confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección urgentes que se hubieren adoptado,

Solicitud, forma y contenido

Art. 18.- Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado, podrán solicitar a la Unidad Técnica en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas ordinarias y extraordinarias establecidas en la presente ley.

La solicitud contendrá, en cuanto fuere posible, los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que

motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la Unidad Técnica.

Cuando la solicitud sea verbal, la Unidad Técnica deberá hacerla constar por escrito,

Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá ser presentada por su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o por el Procurador General de la República, en su caso,

Procedencia de la solicitud

Art. 19.- Presentada la solicitud, la Unidad Técnica deberá analizar y calificar la procedencia de la misma, debiendo ordenar en su caso al Equipo Técnico emitir el dictamen correspondiente-La resolución que declare improcedente la solicitud, deberá notificarse al peticionario y al propio interesado.

Evaluación

Art. 20.- El Equipo Técnico analizará y evaluará las condiciones y demás circunstancias de la solicitud o del informe y deberá considerar, para determinar el riesgo o peligro de la persona cuya protección se solicita, entre otros, los aspectos siguientes;

- a) El conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima o testigo;
- b) Las condiciones de inseguridad del domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la persona a proteger;
- c) La existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o testigo; y,
- d) Los demás que pudieren evidenciar la situación de riesgo alegada.

Cuando el Equipo Técnico haya realizado los estudios e investigaciones pertinentes/dictaminará en el término de diez días sobre el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección.

Aplicación de Medidas de Protección Ordinarias y Extraordinarias

Art. 21.- Recibido el dictamen del Equipo Técnico, la Unidad Técnica deberá analizar su contenido, resolver sobre la aplicación o no de una o varias de las medidas de protección recomendadas e informar sobre la decisión adoptada.

En todo caso, la resolución que emita la Unidad Técnica será suficientemente motivada.

Duración y revisión de las medidas

Art. 22.- Las medidas de protección y atención aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva.

La Unidad Técnica ordenará al Equipo Técnico, cuando lo considere pertinente, la revisión de las medidas de protección y atención.

Finalización de las Medidas de Protección y Atención

Art. 23.- Las medidas de protección y atención finalizarán por medio de resolución fundada de la Unidad Técnica, previo dictamen del Equipo Técnico que determine la extinción del riesgo o peligro.

Las medidas también finalizarán por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma oral o escrita. En cualquier caso se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud.

Cuando la Unidad Técnica resuelva finalizar las medidas de protección y atención, girará las órdenes pertinentes a quienes corresponda para dejarlas sin efecto.

Archivo de Diligencias

Art. 24.- Cuando la Unidad Técnica deniegue las medidas de protección y atención, y no se hubiere interpuesto recurso alguno, ordenará el archivo de las diligencias.

También se ordenará el archivo cuando finalicen las medidas o se excluya del Programa a la persona protegida.

Reserva

Art. 25.- Las diligencias para la aplicación del Programa *san* confidenciales/y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice La Unidad Técnica y el Juez de la causa, en su caso.

Por consiguiente, queda prohibido difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección y atención, so pena de incurrir en responsabilidad.

Sección Tercera

Recursos

Revocatoria.

Art. 26.- El recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección y atención, así como contra la decisión que excluya del Programa a la persona protegida.

El recurso deberá ser interpuesto por la persona agraviada, mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

La Unidad Técnica deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso.

Revisión.

Art. 27.- Denegada la revocatoria, sólo será admisible el recurso de revisión ante la Comisión, el cual deberá interponerse en el término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la denegatoria

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de diez días. Dicha resolución no admitirá otro recurso en sede administrativa.

Sección Cuarta Actividad

Jurisdiccional

Identidad y declaración de la persona protegida

Art. 28.- En el caso de la medida de protección a que se refiere la letra a) del artículo 8 de la presente Ley, la Unidad Técnica informará de manera confidencial al juez de la causa la identidad de la persona protegida quien deberá mantener los datos en archivo confidencial,

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el juez podrá, excepcionalmente, dar a conocer a las partes la identidad de la persona protegida, previa petición debidamente razonada, sólo para efectos del interrogatorio y en circunstancias que no sea observado por el imputado,

La resolución judicial que permita conocer la identidad de la persona protegida, deberá estar fundamentada considerando cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) Que sea indispensable conocer las circunstancias personales del protegido;
- b) Que existan relaciones precedentes entre el testigo y los autores o partícipes del hecho delictivo que hagan innecesaria la medida; y,
- c) Que sea la única prueba existente en el proceso.

Cuando no se revele la identidad del testigo deben propiciarse las condiciones que garanticen la contradicción del testimonio

Declaración de persona protegida menor de edad

Art. 29.- Cuando se trate de víctimas menores de edad protegidos por la presente ley y el imputado sea ascendiente o su tutor, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, persona que hubiere actuado prevaleciéndose de la superioridad originada por cualquier relación, el Juez impedirá que el menor declare en presencia del imputado debiendo este ser custodiado en una sala próxima y representado por su defensora efecto de garantizar la contradicción del testimonio.

Capítulo V

Disposiciones generales

Presupuesto

Art. 30.- De acuerdo a la naturaleza e importancia de sus funciones, la Unidad Técnica, tendrá y ejecutará su propio presupuesto/ dentro del Ramo de

Gobernación Además, podrá utilizar fondos provenientes de patrimonios creados por leyes especiales, así como otros ingresos o bienes que obtuviere a cualquier título.

Suscripción de acuerdos o convenios

Art. 31.- Para cumplir con sus atribuciones, la Unidad Técnica podrá celebrar toda clase de acuerdos y convenios en los que se establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y concertación con entidades públicas, sociales y privadas, guardándose en todo caso la debida confidencialidad.

Colaboración del órgano Auxiliar

Art. 32.- Para el cumplimiento y aplicación de la presente ley, la Unidad Técnica podrá solicitar, cuando sea necesario el apoyo de la Unidad o Departamento que la Policía Nacional Civil designe.

Deber de colaboración y coordinación con otras instituciones

Art. 33.- Todo funcionario, organismo, institución o dependencia del Estado o de las Municipalidades, están obligados a prestar colaboración y auxilio a la Unidad Técnica en las providencias que ésta dictare para el cumplimiento de la presente Ley, así como suministrarle la información que solicite. Asimismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán actuar en forma coordinada con la Unidad Técnica para garantizar una efectiva ejecución del Programa.

Para cumplir con sus atribuciones, la Unidad Técnica podrá contar con la colaboración de grupos de trabajo integrados por representantes de instituciones públicas y, en lo posible, de organizaciones privadas que apoyen el cumplimiento de la presente ley.

Los grupos de trabajo tendrán carácter consultivo; darán opiniones y sugerencias en los aspectos específicos que les fueren solicitados.

Días y horas hábiles

Art. 34.- Para la práctica de las diligencias que en esta ley se atribuyen a la Unidad Técnica y sus dependencias, todos los días y horas son hábiles, exceptuándose lo relativo a la interposición y trámite de los recursos establecidos.

Albergues o Casas de Seguridad

Art. 35.- La Unidad Técnica deberá contar con albergues o casas de seguridad para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Un reglamento desarrollará el funcionamiento de estos lugares.

También podrá gestionar con otras instituciones públicas o privadas la utilización de casas, albergues o locales adecuados para los fines de esta Ley,

Potestad discrecional

Art.- 36.- La Comisión y la Unidad Técnica quedan facultadas para interpretar y resolver con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente, los casos que no estén expresamente contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos.

Reglamento

Art. 37.- El Reglamento orgánico y funcional de la presente Ley, deberá ser decretado dentro de los ciento veinte días a partir de la vigencia de la misma.

Aplicación supletoria

Art. 38.- En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo que por esta ley se establece.

Derogatoria

Art. 39.- A partir de la vigencia de esta Ley, queda derogado el Capítulo VI-BIS - RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y PERITOS" del TÍTULO V MEDIOS DE PRUEBA" del LIBRO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES" del Código Procesal Penal, y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley-

Vigencia

Art. 40.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los__ días del mes de__de dos mil cinco.

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva fue emitida mediante Decreto Legislativo N° 639, de fecha 22 de febrero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial N° 48, Tomo N° 330, del 8 de marzo de mil novecientos noventa y seis.

II. Que la mencionada Ley Orgánica establece que la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia es el ente coordinador a más alto nivel de dicho sector y que le corresponde decidir sobre los planes, programas y proyectos que deben ser desarrollados en el mismo; además, dicha ley crea a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, como entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en lo técnico, financiero, administrativo y con patrimonio y personalidad jurídica propias, la que se encargará de supervisar y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones que se ejecuten en dicho sector.

III. Que la Ley Especial para Víctimas y Testigos establece que el ente rector del Programa de Protección es la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y que la administración y ejecución de dicho Programa le corresponde a la Unidad Técnica Ejecutiva de dicho Sector, en consecuencia es necesario hacer las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica respectiva para asegurar la ejecución de dicho Programa-

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación, DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA Y DE LA UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA

Art. 1.- Reformase el inciso primero y el literal m) ambos del Art. 3, así:

Art. 3.- La Comisión es el ente coordinador del Sector de Justicia y el organismo superior de la Unidad Técnica Ejecutiva que por esta ley se crea; y tendrá como objetivos realizar la coordinación, al más alto nivel, de las instituciones del mencionado sector; definir políticas y estrategias de desarrollo de éste; y decidir sobre los planes, programas y proyectos que deben ser desarrollados en el mismo.

m) Las que determinen esta ley, la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos y los reglamentos.

Art. 2.- Reformase el literal d) del Art. 5, de la manera siguiente:

d) Supervisar, dar seguimiento o, en su caso, ejecutar planes, programas, proyectos y acciones del Sector de Justicia.

Art., 3.- Reformase el literal c) y el inciso final ambos del Art. 8, así:

c) Las Áreas de: Educación Pública y Reforma Legal, de Planificación y Fortalecimiento Institucional, de Medios de Comunicación y de Protección a Víctimas y Testigos;

Los organismos expresados anteriormente, contarán con el personal técnico y administrativo que fuere necesario. Para la organización, atribuciones y funcionamiento del Área de Protección de Víctimas y Testigos se estará a lo dispuesto en la Ley Especial y su reglamento

Art. 4.- Reformase el último inciso del Art. 9, así:

El Director General podrá convocar a sesión extraordinaria en los casos siguientes:

- a) Cuando lo solicitare uno o más miembros de la Comisión Coordinadora;
- y,
- b) Cuando se trate de la aplicación de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

Art. 5.- Reformase el literal i) del Art. 6, de la manera siguiente;

- i) Las demás que determinen la presente ley, la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos o le fuere encomendada por la Comisión Coordinadora.

Art. 6.- Incorporase como segundo inciso del Art. 14, lo siguiente:

Para los efectos de este artículo se considera cuestión de interés común para las instituciones que conforman el Sector de Justicia, la aplicación de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

Art. 7.- Reformase el literal k) del Art. 17, así:

- k) Las demás que determinen la presente ley, la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos o le fuere encomendada por la Comisión Coordinadora.

Art.- 8,- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de de dos mil cinco.

ANEXO 7

POLICIA NACIONAL CIVIL
COORDINADORA DE ÁREAS ESPECIALIZADAS OPERATIVAS
DIVISIÓN DE PROTECCIÓN A PERSONALIDADES
IMPORTANTES.

INSTRUCTIVO DE LA DIVISION DE PROTECCION
A PERSONALIDADES IM PORTANTES, PARA LA ASICNACION DE
SER VICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECCION DE VICTIMAS Y
TESTIGOS.

INTRODUCCIÓN

El presente documento pretende dar a conocer el mecanismo mas adecuado para realizar la asignación de servicios, de seguridad a víctimas y testigos que sean el resultado de casos judiciales de nuestro país, llevará implícito los diferentes trámites o coordinaciones que, permitan efectuar la asignación deseada.

De la misma forma se describirán en detalle los intervinientes en esta acción de seguridad, la normativa legal, quienes solicitan el servicio, quien lo cancela cuando no se asigna servicio, así como motivos de suspensión; cambios de persona de seguridad, agentes o problemáticas que afectan el servicio de seguridad, archivo de .casos y formatos anexos de instalación y suspensiones de servicio.

OBJETIVOS.

GENERAL:

Establecer el mecanismo adecuado, todos los procesos, criterios y administración de personal; para la asignación de servicios de seguridad de la sección de víctimas y testigos resultado de casos judiciales del país.

ESPECÍFICOS:

- Definir, criterios que orienten las seguridades a víctimas y testigos
- Normar el proceso de asignación del servicio de seguridad.
- Asignar responsabilidades que garanticen el servicio de seguridad adecuado.

- Administrar adecuadamente el personal para dar la cobertura necesaria a los servicios de seguridad.

BASE LEGAL

La base legal que sustenta este instructivo se basa en:

1. Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil

Capítulo I Art. 1

Capítulo II Art. 4. Literal 14

2. Código Procesal Penal de La República de El Salvador.

Artículo 241 Inciso número 11

NORMAS

La autorización de la, Instalación de un servicio de seguridad será facultad exclusiva del Director General de la Policía Nacional Civil, quien delega al Coordinador de Áreas Especializadas para realizar tal función; para lo cual se realizará el trámite respectivo.

Todos los, los servicios de seguridad deberán ser solicitados por las instancias autorizadas y adecuadas para ello, como son: Los juzgados, a nivel nacional; Fiscalía General de la República, la Dirección General de la Policía Nacional Civil, Jefe División PPI, Jefe DECO y otras instancias avaladas por las artes mencionadas.

El jefe de la sección de víctimas y testigos, así como también el auxiliar de la misma, serán los encargados directos de realizar el proceso de apertura de un servicio de seguridad el cual se detalla de la siguiente manera:

a) el jefe o Auxiliar reciben órdenes escritas de sus superiores, realizan la evaluación de seguridad de un servicio el cual posee fuertes indicios de riesgo para Víctimas o Testigos.

b) la evaluación realizada puede ser positiva o negativa, la cual es tipo entrevista con víctimas o testigos y allegados, en el primer caso una vez esta en (manos del Jefe de la División PPI, realiza el trámite con la coordinadora de Áreas Especializadas Operativas, quién autoriza la apertura del servicio. En el segundo caso las condiciones u otros aspectos serán desfavorables siendo difícil la instalación de servicio de seguridad de no mediar otros trámites con las instancias correspondientes.

c) Una vez aprobada la apertura, del servicio el jefe o auxiliar visitan al testigo o víctima y le informan de la apertura del servicio de seguridad, quien aprueba la instalación del servicio mediante firma de acta de compromiso, en ese momento conocerá a la persona asignada como su seguridad, pudiendo ser agente graduado o supernumerario, así mismo respetará recomendaciones y normas para mantener el servicio sin posible suspensión.

d).Una vez obtenida la firma de compromiso en el acta, esta se enviara a la Jefatura de la División PPI, por el conducto regular y así mismo a la Coordinadora de Áreas Especializadas para conocimiento de la instalación del servicio.

El servicio de seguridad se asignará a, casos evaluados, previamente y se romperá esta norma solo en aquellos casos de riesgo inminente comprobado, siempre avalado por el Jefe de la División y Coordinadora de Áreas Especializados.

El número de elementos que se asigne en un servicio de seguridad personal será de acuerdo al riesgo que exista, siendo en la totalidad de los casos inicialmente con un elemento por turno de trabajo, quien acompañará a la víctima o al testigo en sus actividades diarias.

La permanencia de personal de seguridad en la Residencia donde le proporciona seguridad será bajo las normas éticas policiales así mismo se concederá por el propietario el albergue necesario para la normal estadía de el miembro de seguridad. La alimentación del elemento de seguridad no es un compromiso para la víctima o Testigo, pero serán ellos quienes valoren proporcionar el sustento y cuando lo estimen conveniente, para lo cual el agente o supernumerario no podrá exigirlo bajo ninguna circunstancia. El tiempo durante el cual el servicio de seguridad permanezca activo dependerá:

- 1- De la valoración CAEO al iniciar una seguridad.
- 2- De la evolución del riesgo que corre la víctima o Testigo.

1- De la valoración:

Cuando se realice la evaluación de un servicio de seguridad previa instalación, esta propondrá parámetros, para que el Jefe de CAEO puntualice un tiempo o periodo prudencial durante el cual se mantendrá activo el servicio de seguridad, este periodo podrá alargarse o acortarse tomando en cuenta la evolución de riesgo del mismo.

2. De la evolución

Un servicio de seguridad instalado ya sea a una víctima o un testigo supondrá que cada intervalo de tiempo no específico se evaluará él mismo por medio de supervisiones, en el lugar, donde se proporcione la seguridad, así de ser negativa la reevaluación se supondrá que el riesgo ha disminuido y que posee tendencias a cancelar servicio, si disminuye en gran porcentaje. Y continuará si la reevaluación es siempre positiva en cuanto a riesgo.

El periodo máximo durante el cual permanezca activo un servicio de seguridad, será de siete meses, período en el cual los procesos judiciales son en su mayoría finalizados, así mismo por la utilización de recurso humano de la mejor forma posible¹, rotándolos en otros servicios pendientes de apertura.

Cuando la persona evaluada para instalarle seguridad opta por desistir de la, seguridad por su propia convicción, o razones ajenas a nuestra institución, se podrá levantar acta de renuncia al servicio, a renuncia podrá realizarse en tres momentos:

A- Durante la evaluación, previa a la instalación del Servicio.

B- Cuando ya evaluado el servicio se disponga a instalarse y a realizar firma de, acta de compromiso.

C- cuando ya instalado el servicio haya transcurrido tiempo de actividad, y la víctima o testigo solicite la cancelación del mismo expresando su parecer o no.

Cuando por razones ajenas a los procedimientos y actuar profesional de la Policía Nacional Civil y sus miembros, la víctima o testigo desee terminar o finalizar con la seguridad que se le brinda, podrá solicitar la cancelación del mismo avocándose a la División de Protección' a Personalidades.

Las problemáticas existentes en un servicio de seguridad, los cuales se presenten de las siguientes formas:

1- Incompatibilidad de caracteres entre el protegido y elementos de seguridad.

2- La intención manifiesta del protegido de no continuar con el servicio de seguridad.

3- La actitud negativa hacia los miembros de seguridad agentes o supernumerarios, la corporación policial, sus mandos en general y la expresa forma de demostrarlo verbalmente o mediante escritos.

4- El rompimiento del compromiso de la víctima o testigo de no tornar en cuenta las, recomendaciones de seguridad acordadas durante la Instalación del servicio.

5- La clara intención del, protegido, de dar otras funciones al personal de seguridad, descuidando la función de seguridad personalizada por la cual fue instalado el servicio.

Por tanto cualquiera de los numerales anteriores, será motivo de suspensión del servicio previo informes y la comunicación de los mismos, a la Jefatura División PPI y CAEO.

El Jefe de división PPI, con el aval de CAEO podrá suspender cualquier servicio de seguridad proporcionado a víctimas o testigos, cuando existiere anomalías en el mismo por parte del protegido, por ello no podrá continuar un servicio activo, si existen ya informes que amparan las anomalías que se desarrollan las cuales menoscaben el servicio de seguridad y pongan en riesgo la vida del protegido y, de seguridad, así como también la credibilidad de la

Corporación y procedimientos policiales apegados a normas y derechos establecidos. Todos los servicios de seguridad instalados y activos podrán gozar de cambios de elementos de seguridad, de acuerdo a anomalías que, estos cometan, que ameriten sanciones administrativas o judiciales, u otras de menor grado que a criterio de la Jefatura División PPI sea motivo de cambio.

Durante la evaluación de los servicios es primordial que donde se proporcionará la seguridad existan condiciones para descanso del personal de seguridad, así como la

solvencia de necesidades fisiológicas. De no existir las condiciones mínimas, el evaluador plasmara esta información la cual con todos los demás detalles valuados, tramitará con la Jefatura División PPI, debiendo sugerir que si el servicio presenta los problemas siguientes se les de él tratamiento que se detalla en el mismo literal:

1- Si la Vivienda no posee condiciones para más personas que las que ya la habitan, se deberá gestionar, con la Fiscalía General de la República el trámite urgente de un albergue temporal según la necesidad que se le presente.

2-Cuando exista peligro inminente en una vivienda de ser atacados por los victimarios, poniendo en total riesgo las vidas del testigo o víctima y su grupo familiar, deberá ser reubicado mediante la gestión ante la Fiscalía General de la República.

3-De existir en una vivienda agresiones directas y comprobadas hacia la víctima o testigo de parte de sus victimarios, será necesaria la gestión de traslado del protegido y su grupo familiar con la Fiscalía General de la República.

El jefe y auxiliar de la sección de seguridad a víctimas y testigos ¡varan a cabo un archivo general de las diferentes actividades operativas y administrativas que se realicen, debiendo para ello contar con un archivo activo de casos tantos de victimas como testigos del personal de seguridad en esa sección, novedades reportadas durante servicios de diferente índole, supervisiones, estadísticas mensuales de actividades. Así mismo un archivo pasivo de casos cancelados y trámites distintos de años anteriores.

El personal bajo el mando del jefe de sección y el auxiliar, quienes estarán el servicio de seguridad, deberán ser agentes lados o supernumerarios calificados, ambos clasificados para estar este servicio delicado de seguridad.

Interacción directa con una persona víctimizada es un fuerte compromiso, para la sección encargada, para asignar personal idóneo y de preferencia sin faltas disciplinarias graves.

El Jefe, de División PPI, escogerá y asignará al personal que crea conveniente a un servicio de seguridad, avalado por CAEO. Mismo podrá cambiara este personal o otros servicios cuando lo estime conveniente. En ningún caso podrá un protegido victima o testigo solicitar asignaciones personales de agentes o supernumerarios de seguridad, evitando con elfo excesos de confianza en los servicios u otras anomalías que puedan suscitarse.

ANEXO 8

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

"DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO"

Taller:

Tratamiento procesal del Testigo Protegido

ÁREA PENAL Enero, 2006

I. Introducción

La prueba testimonial sigue siendo de gran relevancia en el esclarecimiento de hechos delictivos en El Salvador. Si bien la escuela se ha enfocado en el tema de la valoración de la prueba testimonial, ha hecho falta indagar sobre la protección de los testigos y aquellos casos en los que se requiere que la declaración se rinda bajo condiciones especiales. Tales condiciones en muchos casos pueden chocar con las garantías del imputado, lo cual puede ser contraproducente para el derecho de defensa y del debido proceso.

Este taller toca los temas relacionados no tanto con la declaración como fuente de prueba, sino sobre el tratamiento procesal que debe tener aquél testigo que por circunstancias relacionadas a la investigación y por la gravedad del caso, debe ser sometido a ciertas condiciones que le garanticen su vida y su seguridad. En estos casos, tal testigo no solo debe ser protegido de cualquier amenaza para sí o su familia, sino que también se debe garantizar que aporte su dicho al proceso, por esto el taller también se enfoca en las facultades y obligaciones que tiene el juez para garantizar que se rinda el testimonio sin que ello conculque los derechos del imputado o alguna otra de las partes.

Por su naturaleza, este taller se compone de una serie de ejercicios que buscan analizar estos temas: la diferenciación entre la actividad administrativa y judicial en relación a los testigos protegidos; buscar el equilibrio entre dos derechos igualmente valiosos: La

protección de la vida e integridad del testigo y la oportunidad del imputado de controvertir cualquier prueba en su contra; los mecanismos que, según la interpretación legal, son permitidos para garantizar la protección y reserva de los testigos; y, finalmente, un breve estudio sobre las implicaciones que tiene para el juez la aprobación y entrada en vigencia del proyecto de Ley de Protección de Testigos y Víctimas.

II. Justificación

Si bien la prueba testimonial es la menos confiable y las tendencias modernas nos guían a fortalecer los mecanismos de investigación basada en prueba pericial; en El Salvador la investigación de delitos sigue basándose principalmente en la prueba testimonial. Los testigos siguen siendo, dentro de una tradición eminentemente oral, la principal fuente de prueba, de ahí la importancia de garantizar que sus declaraciones puedan ser incorporada como tal en el proceso.

Las nuevas realidades indican además, que cada vez es más factible que los testigos se vean amenazados en su vida o integridad. Cada vez más existen redes que pueden investigar el paradero y datos personales de los testigos, con el único objeto de coaccionarlos, e incluso, agredirlos, para que no rindan su declaración. Hoy más que nunca los testigos pueden quedar desprotegidos en su vida o integridad personal o familiar, lo que los puede empujar a excusarse de rendir sus declaraciones, sin importarles las consecuencias penales, y con ello dejar el caso sin fundamento probatorio.

Ante este escenario, los jueces deben estar preparados para tomar decisiones que conlleven a garantizar que el testigo rinda su declaración en el proceso. Entre sus facultades se incorpora el establecer un régimen para preservar la identidad del testigo, el cual debe ejecutar sin lesionar el derecho del imputado a controvertir lo dicho por el testigo. Esto ha llevado a muchos jueces y magistrados a considerar como lograr este balance, con resultados en algunos casos incluso más perjudiciales para el proceso.

III. Generalidades

Nombre: Taller sobre "Tratamiento Procesal del Testigo Protegido"

Descripción: Esta actividad procura abordar en un sentido práctico los problemas derivados de la protección de testigos en sede fiscal, desde la perspectiva de las reservas que se deben producir en sede judicial tanto para la protección de dicho testigo, como para la garantizar a las partes su acceso a la declaración y posible valoración como prueba.

Duración: Doce horas

Destinatarios: Magistrados, Jueces de Sentencia, Instrucción y Paz, Fiscales y Defensores públicos.

IV. Objetivos

A. GENERAL:

Con este taller se busca que los destinatarios identifiquen los problemas que se pueden producir con la reserva y protección de testigos, que sepan distinguir ambas figuras al momento de su aplicación y que encuentren posibles soluciones que les permitan salvaguardar la vida e integridad del testigo sin lesionar el derecho fundamental a la defensa.

B. ESPECÍFICOS:

Con este taller se espera que los capacitandos:

- ◆ Distingan los diversos conceptos relacionados a la protección de testigos, con el fin que sepan cual es el régimen procesal aplicable a cada uno de ellos.
- ◆ Analicen el impacto de la protección y reserva de testigos en otros derechos fundamentales.
- ◆ Identifiquen los mecanismos de protección y reserva y determinen las consecuencias jurídicas de su aplicación.

- ◆ Analicen el impacto del Proyecto de Ley de Protección de Testigos y Víctimas en relación a las competencias judiciales.

V Contenido temático

1. Conceptos básicos a distinguir y competencias judiciales y administrativas aplicables
Testigo protegido y reserva de testigo
Agente encubierto Testigo anónimo Testigo sin rostro
2. Derechos del testigo protegido y de las partes del proceso:
3. Requisitos y criterios para otorgar la reserva de los testigos
4. Mecanismos de reserva de identidad y su impacto en los derechos procesales de las partes.
5. Cadena de custodia de la identidad del testigo. Responsabilidades y facultades de cada uno de los jueces que participan en el proceso penal.
6. Ruptura de la cadena de custodia: consecuencias para el proceso, posibles soluciones.
7. Proyecto de ley de protección de testigos y víctimas: los efectos en las competencias jurisdiccionales.

VI. Metodología

Además de hacer un breve uso de la exposición dialogada, el taller se fundamentará

Principalmente en el trabajo en grupo de sus participantes. Durante la mañana se realizará un primer

- ejercicio para identificar los diversos conceptos con los que el juez se enfrenta al tratar el tema de los testigos con protección, así como las implicaciones de su protección para los derechos de las partes y el proceso.

Por la tarde se tendrá un segundo ejercicio con el cual se analizarán los aspectos puramente procesales del régimen de protección y reserva. Finalmente, se ejecutará un tercer ejercicio para analizar el proyecto de ley. Se espera documentar los resultados de todos los grupos y se tendrán mesas de discusión plenaria para analizar los resultados grupales.

Al finalizar el taller, se sistematizarán los resultados obtenidos y con ellos se elaborará una ayuda memoria que sirva para futuras actividades sobre este tema.

VII. Evaluación

Por la naturaleza de la actividad no contará con una calificación, pero sí contará con evaluaciones formativas, las cuales tendrán como objetivo determinar el grado de comprensión y aplicación de los temas analizados. La evaluación formativa final será el documento que se obtenga de las discusiones de cada una de las mesas de trabajo.

VIII. Bibliografía de referencia

- ◆ Ladrove Díaz, Gerardo: La moderna victimología. Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- ◆ Bernaus, José Félix y otros: Estupefacientes: Aspectos jurídicos y médico-legales. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- ◆ Pedráz Penalva, Ernesto y otros: Comentarios al Código Procesal Penal, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004.